

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente

Reconocimiento de validez oficial de estudios de nivel superior según acuerdo secretarial 15018, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1976.

Departamento de Estudios Sociopolíticos y Jurídicos Maestría en Derecho Constitucional Contemporáneo



Gestión y Justicia Ambiental desde la perspectiva de derechos humanos de los rellenos sanitarios en México

TRABAJO RECEPCIONAL que para obtener el **GRADO** de
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL CONTEMPORÁNEO

Presenta: **RAFAEL GUILLERMO TELLO GÁLVEZ**

Asesor: **DR. AGUSTÍN VERDUZCO ESPINOSA**

Tlaquepaque, Jalisco. 18 de julio de 2020

Índice

Resumen	1
Introducción	2
Capítulo 1.- La gestión de residuos sólidos en México: el impacto socioambiental de los rellenos sanitarios en México	4
1.1. La gestión de residuos sólidos en México	4
1.2. La disposición de residuos sólidos.....	5
1.3. Caso el vertedero “Los Laureles”	6
1.3.1 Ubicación del predio Los Laureles y de la población afectada	7
1.3.2 Las afectaciones a la salud de los colonos.....	9
1.3.3 La acción social en la defensa de sus derechos humanos	9
1.4 El impacto socioambiental de los vertederos.	11
1.5 Otros factores de riesgo.	12
1.6 Las acciones del gobierno.	12
Capítulo 2.- Justicia Ambiental y orden constitucional del derecho a un medio ambiente sano	14
2.1. La Justicia Ambiental	14
2.2 Ordenamiento constitucional del derecho a un medio ambiente sano	15
2.2.1 La evolución de los Derechos Humanos y su materialización en nuestra Constitución Mexicana	16
2.2.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	19
2.2.3 Tratados y acuerdos internacionales	21
2.2.3.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:	22
2.2.3.2 Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social:	22
2.2.3.3 Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano:	22
2.2.3.4 Acuerdo de Escazú: Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe:.....	23
2.2.3.5 Opinión Consultiva OC-23/17 A, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitada por el Estado de Colombia con relación al Medio Ambiente y los Derechos Humanos:	24
2.3. Legislación Federal	25
2.3.1 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.....	25
2.3.2 Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos.....	25
2.3.3. Ley General de Metrología y Normalización	26

2.3.4. Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003	27
2.4. Leyes Estatales.....	27
2.4.1. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.....	27
2.4.2. Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco	28
2.5. Reglamentos Municipales.....	29
2.5.1. Reglamento de Aseo Público para el municipio de Tonalá.....	29
2.6 Análisis de las obligaciones en materia ambiental que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determino para los Estados en la opinión consultiva OC-23/2017 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos.	29
2.6.1 Prevención.....	30
2.6.2 Deber de Precaución	31
2.6.3 Deber de Cooperación.....	31
2.6.4 Instrumental o Procedimientos	32
Capítulo 3.- Gestión y Procuración de Justicia Ambiental en el Caso “Los Laureles”.	33
3.1 Violaciones a los derechos humanos al agua, a la salud y al medio ambiente en el caso Los Laureles.....	34
3.2. Obstáculos a la justicia ambiental en el caso Los Laureles	39
3.2.1 Obstáculos Jurídicos	39
3.2.2 Superposición de derechos.....	40
3.2.3. Inexistencia de procedimientos especializados y mecanismos de tutela idóneos	41
3.2.4. Falta de tribunales especializados en materia ambiental.	42
3.2.5. Incumplimiento a la Norma	43
3.3. Obstáculos Económicos.....	45
3.4. Obstáculos Políticos.....	45
3.4.1 Falta de cooperación para para suscribir convenios de coordinación entre autoridades del rubro ambiental.	45
3.4.2 Falta de participación ciudadana en la toma de decisiones genera exclusión.....	47
3.5 La gestión de residuos sólidos por las autoridades municipales y estatales en el caso “Los Laureles”	47
Conclusiones	49
Bibliografía	54

Resumen

El presente trabajo aborda los conflictos socioambientales que se derivan de la deficiente gestión de residuos sólidos que realizan las autoridades en México y los obstáculos políticos, económicos y jurídicos a los que se enfrenta la garantía efectiva del derecho a un medioambiente sano bajo la perspectiva de la justicia ambiental. La investigación toma como caso de estudio el sitio de disposición final de residuos sólidos denominado *Los Laureles*, ubicado en el municipio de Tonalá, Jalisco, donde la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, en la Recomendación 028/2020 señaló los daños y afectaciones al medio ambiente, mismos que han puesto en riesgo la salud de los pobladores de las colonias adyacentes al vertedero que habitan en los municipios de El Salto, Tonalá y Juanacatlán.

A partir de la revisión de diversos instrumentos normativos en materia ambiental de carácter nacional e internacional, desde la perspectiva de los derechos humanos se identifican una serie de acciones u omisiones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, que incumplen con la normatividad en materia de gestión de residuos sólidos, las cuales constituyen la base fáctica de las violaciones a los derechos humanos. Los hechos del caso y las normas aplicables vigentes son analizados bajo la perspectiva del paradigma de la justicia ambiental, que se ve obstaculizada por las barreras que representan la superposición de derechos, la inexistencia de procedimientos y tribunales especializados, la cultura de la legalidad de los sujetos obligados y los incentivos que las normas proveen a los operadores jurídicos.

El estudio propone una simplificación de la normatividad ambiental sí como su armonización con estándares internacionales en la materia que permita, por un lado, su aplicación desde una perspectiva de derechos humanos y, por el otro, sustentarse en un conocimiento técnico-científico de carácter interdisciplinario, que permita trascender el formalismo jurídico que hace inefectiva la garantía del derecho al medio ambiente sano.

Palabras clave: Derecho medioambiente, gestión de residuos sólidos, justicia ambiental.

Introducción

En el medio ambiente se presentan un cúmulo de interacciones a distintas escalas entre los elementos de tipo físico, biótico y social que determinan la índole de los conflictos socioambientales. En los últimos años, el interés de las diversas agendas globales y locales en temas medioambientales se ha centrado en la manera en que esas interacciones se desarrollan. En el plano internacional dichas agendas han derivado en la conformación de instrumentos como la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible* y derivado de ésta los denominados *Objetivos del Desarrollo Sostenible* (ODS), que han sido adaptados por los estados nacionales para hacer frente a diferentes problemáticas ambientales de carácter global, entre las que claramente destacan aquellas que se relacionan de manera directa con el impacto negativo que tienen sobre los ecosistemas terrestres las actividades antrópicas. En ese sentido, llama poderosamente la atención que el Foro Económico Mundial en su *Informe de Riesgos Globales 2020* identificara en el grupo de los cinco principales riesgos mundiales en términos de probabilidad únicamente a los riesgos de tipo ambiental dejando de lado los riesgos de tipo económico, tecnológico, geopolítico o social.

Según el informe del Banco Mundial *What a Waste 2.0*, a nivel global se generan anualmente 2,010 millones de toneladas de desechos sólidos, de los cuales al menos una tercera parte se gestiona de forma inadecuada, con los riesgos que esto implica para el medio ambiente y para la población mundial. Las proyecciones del informe prevén que la generación de residuos a nivel mundial aumentará aproximadamente en un 70% en los próximos 30 años, alcanzando los 3,400 millones de toneladas de residuos por año.

Los impactos ambientales derivados de la inadecuada gestión de los residuos que se generan como producto de las actividades humanas se han agudizado en las últimas décadas debido a la acelerada concentración de la población mundial en las ciudades, lo que implica considerar a éste como un problema fundamentalmente urbano.

En México la concentración acelerada de la población en áreas urbanas ha provocado que todas las entidades federativas cuenten con al menos una zona metropolitana. Para el año 2018 el *Sistema Urbano Nacional* identificó 401 ciudades habitadas por 92.7 millones de personas, es decir, el 74% del total de la población del país, lo que significa un crecimiento en la generación de basura y otros residuos que no da signos de disminuir.

En este contexto, la aplicación de las normas que regulan la función estatal de gestión de residuos se torna compleja por los factores jurídicos, políticos y económicos que obstaculizan su correcta aplicación.

El caso de estudio seleccionado es el sitio de disposición final *Los Laureles*, ubicado en el municipio de Tonalá, Jalisco, donde la inadecuada gestión municipal ha ocasionado escurrimientos de lixiviados y emisión de gases tóxicos, según datos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, los cuales han generado daños al medioambiente y afecciones a la salud de los pobladores de las colonias aledañas al mismo. Las acciones y omisiones de las autoridades estatales y municipales para atender esta problemática ambiental han infringido, en distintos momentos, normas de carácter nacional e internacional.

El estudio presenta los obstáculos políticos, económicos y jurídicos a los que se enfrenta la justicia ambiental con relación a la gestión municipal de residuos sólidos. Asimismo, trata de demostrar que la aplicación de las normas ambientales por parte de los funcionarios públicos se ve limitada por barreras de distinto tipo, entre las que destacan: la superposición de derechos ambientales, la falta de procedimientos basados en conocimientos científico-técnicos, la falta de tribunales especializados en materia ambiental, así como los intereses políticos que, en la mayoría de las ocasiones, impiden una adecuada coordinación entre los distintos órdenes de gobierno para atender la gestión de los residuos sólidos.

La investigación concluye que para lograr una justicia ambiental es necesaria una ética ambiental de los funcionarios públicos que proteja tanto la dignidad de las personas como al medioambiente, minimizando y distribuyendo equitativamente los riesgos. Solo de esta forma se podrá hacer trascender el formalismo jurídico que impide la garantía efectiva del derecho humano a un medioambiente sano.

Capítulo 1.- La gestión de residuos sólidos en México: el impacto socioambiental de los rellenos sanitarios en México

La gestión de residuos sólidos en México es una función del Estado que resulta fundamental para garantizar la salud y un medio ambiente sano a sus ciudadanos. El crecimiento de las ciudades y el incremento de las cantidades de residuos sólidos que de ello se generan , así como la existencia de leyes que se superponen, hacen que la gestión gubernamental de la basura urbana se torne problemática en detrimento de la salud y del medioambiente. En el presente capítulo analizaremos el caso del sitio de disposición final *Los Laureles*, un sitio que recibe los desechos sólidos de varios municipios que conforman el Área Metropolitana de Guadalajara (AMG) en el que la inadecuada gestión ha ocasionado múltiples afectaciones a la salud y al medioambiente.

1.1. La gestión de residuos sólidos en México

Hoy en día, en México la disposición final en los rellenos sanitarios es el método más utilizado para llevar a cabo la disposición final de los residuos sólidos urbanos. La gestión de los residuos sólidos involucra a los tres órdenes de gobierno, en la que los municipios tienen el rol principal al serlos encargados de garantizar la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de dichos residuos.. Así lo dispone el artículo 115 fracción III inciso C, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con datos de la *Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales* (SEMARNAT) en México se generan diariamente 102,895.00 toneladas de residuos sólidos urbanos de los cuales se recolectan el 83.93% y se llevan a sitios de disposición final el 78.54%, siendo reciclado únicamente el 9.63% de los residuos generados (SEMARNAT, 2017). En realidad, en nuestro país el manejo de estos residuos es muy básico, ya que consiste solamente en su recolección y su disposición final.

Por otro lado, según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) para el año 2016, siete estados generaban más de la mitad de la basura que se recolectaba en el país, tal como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1: Número de toneladas y porcentaje de residuos sólidos generados por entidad federativa. Entidades federativas seleccionadas, 2016.

Entidad federativa	Toneladas por día	Porcentaje
Distrito Federal	16,486.55	16%
México	13,014.29	13%
Jalisco	6,944.66	7%
Veracruz	6,030.15	6%
Puebla	4,330.25	4%
Michoacán	4,187.80	4%
Nuevo León	4,042.19	4%
Total	55,035.89	53%

***FUENTE:** (INEGI, 2016)

Por su parte, el estado de Jalisco ocupaba el tercer lugar a nivel nacional en cuanto a generación de residuos sólidos urbanos se refiere, hecho que preocupa bastante, debido a que dichos datos reflejan la urgente necesidad que tiene el Estado de incorporar políticas ambientales eficientes que permitan una gestión integral de dichos residuos. Lo anterior, con el objetivo de evitar afectaciones al medio ambiente y, por consiguiente, afectaciones a la salud de la población, buscando con ello garantizar el derecho que toda persona tiene a un medio ambiente sano.

De acuerdo con el INEGI, en el año 2014, Jalisco contaba con 108 sitios de disposición final de los cuales 32 eran rellenos sanitarios y el resto (76) tiraderos a cielo abierto. Dicho dato estadístico refleja que al menos el 70% de los sitios no cumplen con las especificaciones técnicas que marca la norma oficial mexicana en la materia, para su correcta operación; lo cual evidencia la gran problemática que se tiene con relación al manejo inadecuado de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en nuestra entidad.

1.2. La disposición de residuos sólidos

La disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial consiste en “depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos” (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2003).

La *Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003* define a los rellenos sanitarios como la obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final

de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar los impactos ambientales, a través de la compactación y cobertura diaria de los residuos y de la infraestructura para el control del biogás y los lixiviados¹.

De igual manera, dicha norma define las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Respecto a la inspección y vigilancia, los gobiernos estatales a través de las procuradurías ambientales están obligados a realizar las acciones correspondientes para el cumplimiento de la legislación ambiental vigente. En consecuencia, las procuradurías estatales tienen la obligación de verificar el cumplimiento de la NOM-083-SEMARNAT-2003, misma que dicta los lineamientos para la operación de lossitos de disposición final. Por otro lado, la observancia de dicha norma corresponde a la Federación, en quien recae la obligación de llevar a cabo la revisión quinquenal y posteriormente la actualización tanto de ésta como de todas las normas oficiales mexicanas, tal como lo señala la *Ley General de Metrología y Normalización* para su mejor aplicación.

1.3. Caso el vertedero “Los Laureles”

En la década de los noventa, tras el incremento de la generación de los residuos sólidos urbanos en la AMG, el gobierno municipal de Guadalajara inició la operación del sitio de disposición final “Los Laureles”, ubicado en carretera a El Salto, en el municipio de Tonalá, Jalisco, que anteriormente era utilizado como tiradero a cielo abierto. A partir del año 2006, este relleno sanitario comenzó a recibir el 100% de los residuos sólidos urbanos generados en Guadalajara, Tonalá y otros municipios colindantes incrementando su capacidad hasta las 2,500 toneladas de residuos sólidos.

El vertedero Los Laureles cuenta con cinco secciones principales que comprenden una superficie de 45 hectáreas. La primera sección se encuentra conformada por el depósito más antiguo, el viejo tiradero que operó en los años ochenta y principios de los noventa (1986-1992), y es un tiradero a cielo abierto que ocupa aproximadamente cinco hectáreas adyacentes a la nave de la planta procesadora. La segunda sección fue utilizada durante el periodo 1992-1996 y se ubica en la esquina norponiente del predio, cuenta con siete hectáreas y los depósitos tienen cerca de diez metros de altura. (Bernache, 2009)

¹ Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

La tercera sección cuenta con 14 hectáreas en la zona intermedia poniente. Aunque esta sección, que abarca cerca de 20 hectáreas y alcanza alrededor de 25 metros de altura, tampoco cuenta con infraestructura de relleno sanitario previa a la descarga de residuos, no tiene capa impermeable en el fondo y se hace un recubrimiento de los residuos de forma más constante. Aquí se construyó recientemente una red de pozos de ventilación de biogases y una fosa de concreto para captar los lixiviados que escurren por gravedad hasta la fosa o a los canales de tierra que los conducen por gravedad hasta ella. Luego se practica la recirculación de lixiviados. (Bernache, 2009)

La cuarta sección comprende un área de 3.5 hectáreas dedicadas al confinamiento exclusivo de residuos especiales de la industria de curtiduría de pieles. La zona está delimitada por una barda ancha de poco más de un metro de altura que forma un cuadro donde se encuentran montones de este tipo de residuos especiales. A partir del 2007 se cerró esta sección, ya no se recibirían más residuos de curtiduría, ahora sería acondicionada como una nueva sección del vertedero normal dedicado al entierro de residuos sólidos municipales. (Bernache, 2009)

En el año 2007 el Ayuntamiento de Guadalajara adquirió el predio denominado *Los Ayala*, que conforma la quinta sección, con 10 hectáreas más que colindan con *Los Laureles*. En 2008 se iniciaron las gestiones para obtener la autorización de uso del predio como vertedero. El propósito de adquirir este predio era ampliar el espacio del vertedero para asegurar la disposición de residuos por otra década más de lo que tenían planeado. (Bernache, 2009)

1.3.1 Ubicación del predio Los Laureles y de la población afectada

Para determinar la zona de afectación por el sitio de disposición final partiremos de un plano territorial en el cual se identifican los asentamientos humanos y sus respectivas poblaciones en un radio de 5,000 metros alrededor del relleno, que puede considerarse como el área de influencia², abarcando los municipios de El Salto, Tonalá y Juanacatlán principalmente, comprendiendo 49 localidades dentro del área de influencia directa a 5,000 metros alrededor del polígono del relleno sanitario, distribuidas en los municipios de El Salto, Juanacatlán y Tonalá. Destacan entre los núcleos de población las cabeceras municipales de El Salto y Juanacatlán, así como las delegaciones de Puente Grande (Tonalá), Tololotlán (Tonalá) y San Antonio Juanacastle (Juanacatlán). Dentro de las cuales se observan colonias habitacionales en donde viven familias y se realizan actividades económicas enfocadas principalmente a la producción agropecuaria.

² Espacio donde se presentarán o tendrán influencia los impactos benéficos o adversos de un proyecto.

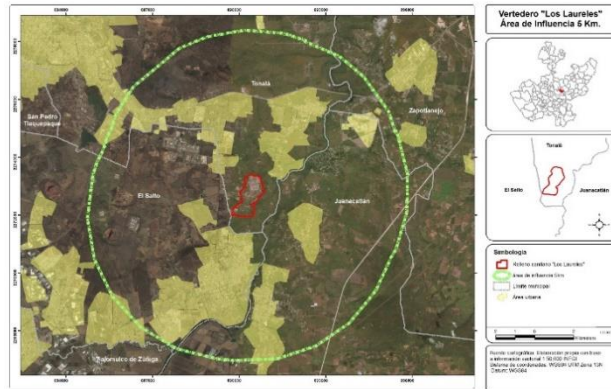


Ilustración 1.- Área de influencia del sitio de disposición final *Los Laureles* (Elaboración propia mediante software *Google Earth* 2020)

Por lo que respecta a las poblaciones cercanas al relleno sanitario y tomando como base un área de influencia de 500 metros de radio contados a partir de los límites del relleno sanitario, podemos observar, en la Ilustración 1, cinco círculos color rojo de radio de 500 metros medidos a partir de los límites del mencionado relleno sanitario, debido a que es un terreno de figura irregular.

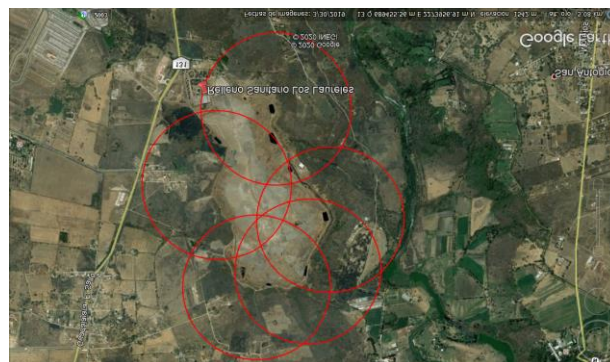


Ilustración 2.- Áreas de influencia del sitio de disposición final Los Laureles. (Elaboración propia mediante software *Google Earth* 2020)

Dentro de estas áreas de influencia se encuentran asentamientos humanos y establecimientos industriales o de servicios, según se puede apreciar en las imágenes satelitales obtenidas de *Google Earth* (Ver Ilustraciones 2 y 3).

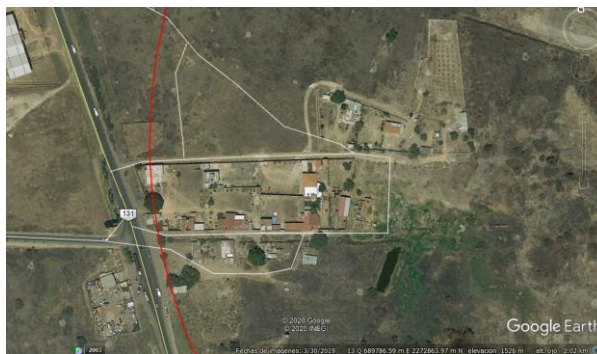


Ilustración 3.- Asentamientos humanos y de servicios dentro de las áreas de influencia. (Elaboración propia mediante software Google Earth 2020)

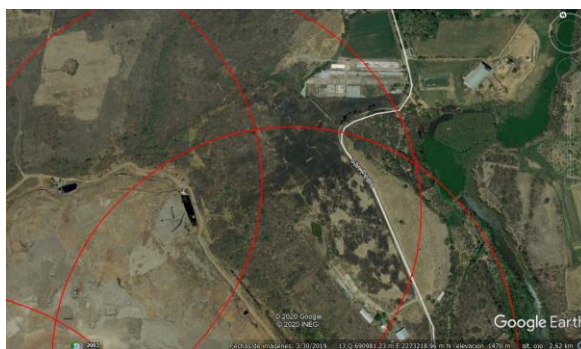


Ilustración 4.- Establecimientos industriales o de servicios. (Elaboración propia mediante software Google Earth 2020)

1.3.2 Las afectaciones a la salud de los colonos.

Para la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco en su Recomendación 018/2020, el conflicto socioambiental derivado de los efectos causados por la ineficiente gestión del relleno sanitario *Los Laureles* ha generado afecciones a la salud de los pobladores de las colonias aledañas al vertedero, impactos al medio ambiente, así como a la calidad del agua y del aire, tal como lo documenta la prensa local.

El sitio por sí solo es una fuente de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero a la zona, así como una fuente permanente de malos olores y fauna nociva.

1.3.3 La acción social en la defensa de sus derechos humanos

En el año 2008, personal del relleno sanitario, instaló un letrero anunciando que estarán en operaciones hasta el año 2033, lo cual es recibido por la población como una pésima noticia ya que ellos esperaban que la empresa cerrara sus instalaciones y se marchara en el año 2010. (Bernache, 2009, pág. 7)

Tras dicho anuncio, organizaciones ambientalistas y vecinales de El Salto y Juanacatlán, con el liderazgo de la organización Un Salto de Vida, A.C., iniciaron una serie de acciones de protesta social por las condiciones ambientales de las zonas donde viven. Entre las organizaciones participantes se encuentran: Agrupación Un Salto de Vida, A. C., Familias Unidas por la Vida, Un Salto a la Cultura, Grupo de Apoyo a Colonos de Jardines del Castillo, Asociación de Colonos de La Azucena, Primera Sección, Grupo Ecologista El Roble, A.C., Grupo de Promotores Ambientales de Juanacatlán, Juanacatlán en Acción, Pro Vida de Puente Grande y otras asociaciones de Guadalajara como IMDEC. Estos grupos han pedido, en sus marchas y plantones, que se declare zona de emergencia ambiental al corredor geográfico que se estructura a los márgenes del río Santiago desde el municipio de Juanacatlán, pasando por municipio de El Salto y hasta la localidad de Puente Grande (Tonalá). (Bernache, 2009, págs. 7, 8)

Los anteriores hechos han suscitado protestas de los habitantes afectados a través de asociaciones civiles que reclaman al gobierno la deficiente gestión de los residuos, los impactos ambientales que se generan y las afectaciones que producen reflejado en las condiciones de vida y la salud de los habitantes de dichas zonas como se ha venido narrando.

El objetivo de las protestas es pedir la declaración de emergencia de la región de El Salto, mejores servicios de salud pública para los habitantes, un conjunto de acciones concretas para la limpieza del río Santiago, así como la inversión gubernamental en un conjunto de obras de infraestructura para tratamiento de aguas en la zona conurbada de Guadalajara. También exigen el control estricto de las operaciones del relleno sanitario (Bernache, 2009, pág. 9).

Dichas violaciones a los Derechos Humanos fueron confirmadas el pasado 02 de septiembre del año 2019, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos la cual emitió el Pronunciamiento número 06/19 “Por el derecho a la salud, al desarrollo y a un medio ambiente sano, debido a la inadecuada gestión integral y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el relleno sanitario “Los Laureles”, ubicado en el municipio de Tonalá”.

El pasado 17 de septiembre del 2019, el gobernador del Estado de Jalisco anunció el lanzamiento del programa integral *Jalisco Reduce*, un nuevo esquema basado en la economía circular que busca reducir los impactos sociales, ambientales y económicos de la gestión de los residuos sólidos urbanos en el Área Metropolitana de Guadalajara, se trata de un modelo de producción y consumo que implica compartir, alquilar, reutilizar, reparar, renovar y reciclar materiales y productos existentes todas las veces que sea posible para crear un valor añadido. De esta forma, el ciclo de vida de los productos se extiende., siendo esta la principal herramienta que permita el manejo adecuado

de los residuos para su categorización y revaloración. De igual manera dicho programa contempla el cierre total del relleno sanitario de *Los Laureles* (Gobierno del Estado de Jalisco, 2019).

1.4 El impacto socioambiental de los vertederos.

Bernache (2009) refiere que los principales impactos generados por el relleno sanitario son los escurrimientos de lixiviados, los cuales afectan a los cauces de los arroyos que se encuentran zona abajo del relleno, afectando con esto a los ranchos y los asentamientos humanos que requieren de dicho recurso, causando con esto que la mayoría de los ranchos en esta zona hayan tenido que cerrar sus actividades productivas porque el agua de los pozos y de los abrevaderos superficiales y canales de irrigación se ha visto contaminada por los lixiviados que escapan del vertedero de manera superficial o por filtración subterránea. Todo ello provocado por un mal manejo de residuos e incumplimientos a la normativa ambiental vigente.

La descomposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que son depositados en los rellenos sanitarios generan diversos contaminantes debido a la descomposición microbiana de los residuos y la liberación de componentes dañinos a la salud y al medio ambiente. La contaminación generada en los rellenos sanitarios se da en los tres estados de la materia: sólido, por las partículas y materiales ligeros que son levantados por las corrientes de viento; líquida, por los lixiviados que se forman por la propia descomposición de los residuos así como por la infiltración de agua pluvial; y gaseosa, por el biogás que se desprende por la descomposición de residuos y partículas suspendidas. (Kiss Köfalusi, 2006). La contaminación generada en los rellenos sanitarios puede impactar a la actividad agrícola, el tránsito vehicular y, mayormente, a los asentamientos humanos, industriales y de servicios, no solo por el impacto en el paisaje que visualmente es lo que se detecta en el ambiente, sino por la contaminación por olores, ruido, contaminación atmosférica, de aguas, tanto superficiales como subterráneas, y contaminación de suelo. Asimismo, la emanación de contaminantes altera los ciclos biogeoquímicos de la naturaleza e impacta a la flora y fauna existente en el entorno del proyecto. (Kiss Köfalusi, 2006)

¿Cómo afecta a la salud humana la contaminación generada por los vertederos de residuos sólidos? De acuerdo con Escalona (2014), la población cercana a los rellenos sanitarios puede llegar a contraer infecciones u otro tipo de enfermedades por bacterias, esporas, partículas suspendidas, entre otros, que son transportados por medio del aire, del agua o bien por los vectores de fauna nociva, tales como moscas, cucarachas, ratas y otros microorganismos, por mencionar algunos, quienes son portadores de enfermedades. Algunas de las principales enfermedades que se pueden llegar a presentar en el ser humano a consecuencia de la mala disposición y manejo de residuos son: parasitismo intestinal, diarrea, dengue y enfermedades respiratorias agudas.

De la descomposición de los residuos se desprenden metales pesados como el plomo, cobre, cadmio y níquel, que son tóxicos y bioacumulables en seres humanos y animales, llegando a ser tóxicos y generadores de enfermedades crónico-degenerativas. Los metales pesados pueden llegar a los cuerpos de agua para consumo humano si no se tiene especial cuidado en el manejo de lixiviados.

Los lixiviados son líquidos que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios de disposición final en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos. Los lixiviados contienen trazas de pesticidas y otros químicos como el benceno, que causan inmunodepresión, irritación en ojos y piel, y malformaciones congénitas, entre otras enfermedades. (Manzo Zamudio, Leal Lozano, Peláez, Carrillo Amezcua, & Sánchez Yáñez, 2006).

La población que vive en esas colonias cercanas ha sufrido en carne propia el impacto de la contaminación, cuando no pueden disponer del agua de sus pozos, cuando su salud se ve afectada por la inhalación de gases y de los olores nauseabundos que se dispersan hacia sus colonias y dentro de sus casas de manera constante, así como por los polvos cargados de partículas de residuos pulverizados. Las enfermedades de la piel, de los ojos, gastrointestinales y otras afectaciones son reportadas por los habitantes que viven cerca del vertedero (Bernache, 2009, págs. 1-2).

1.5 Otros factores de riesgo.

La construcción de todo tipo de viviendas en predios cercanos ha sido un fenómeno creciente en las grandes zonas metropolitanas, así como en las principales ciudades del país (Bernache, 2009, págs. 1-2); lo que ha contribuido con esta problemática acentuando el número de afectados y el daño al medio ambiente. Este aumento de viviendas se debe a que los municipios otorgan autorizaciones de construcción para fraccionar en predios contiguos o cercanos al relleno. Si bien existe una norma que no permite la instalación de un sitio de disposición final a menos de 500 metros de una zona habitada, no existe ninguna restricción por parte de los gobiernos municipales para que se construyan fraccionamientos formales y asentamientos irregulares en los alrededores de un vertedero, tal y como lo refiere la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su Recomendación 018/2020 emitida el pasado mes de junio.

1.6 Las acciones del gobierno.

Pisarello (2007) sostiene que el Estado es responsable de garantizar la igualdad de libertad de las personas, la cual puede ser violentada tanto por la acción como por la omisión del Estado, dicho

aspecto refiere a deberes positivos como negativos, los cuales generan el vínculo entre los derechos de libertad y los derechos sociales. Por lo que dichas obligaciones se ven reflejadas en la necesidad de adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado para lograr progresivamente la plena efectividad de los Derechos Humanos en este caso enfocado al medio ambiente y el estrecho vínculo que tiene con otros derechos sustantivos.

En este sentido, el Estado mexicano incumplió en sus obligaciones de respetar (abstenerse de interferir en el disfrute del derecho), proteger (impedir que otras personas interfirieran en el disfrute del derecho) y realizar (adoptar medidas apropiadas con miras a lograr la plena efectividad del derecho), para garantizar la gestión integral de los residuos y como resultado de ello, la poca procuración de justicia ambiental desde una perspectiva de Derechos Humanos, las cuales serán expuestos más adelante dentro del presente documento a manera de análisis comparativo entre lo que refiere el marco jurídico y las acciones que el Estado ha venido realizando al respecto.

Uno de los factores que inciden en la problemática ambiental derivada de la gestión de los residuos sólidos es la aplicación de los instrumentos de política ambiental que la *Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente* refiere dentro de los ordenamientos locales, como: Planeación Ambiental, Ordenamiento Ecológico Territorial, Regulación Ambiental de los Asentamiento Humanos, Evaluación del Impacto Ambiental y Normas Oficiales Mexicanas.

La falta de implementación y aplicación de dichos instrumentos de política pública ambiental en los tres órdenes de gobierno, no solo entorpecen la correcta aplicación de la política ambiental del país, sino que también genera incumplimientos a obligaciones internacionales en la materia tales como las derivadas de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, así como en la jurisprudencia y en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la opinión consultiva OC-23/17, en donde se plantea las obligaciones que tienen los Estados para garantizar el derecho humano a un medio ambiente saludable para el goce efectivo de otros derechos humanos tales como las obligaciones de prevención, precaución, cooperación y de procedimientos en materia ambiental.

Capítulo 2.- Justicia Ambiental y orden constitucional del derecho a un medio ambiente sano

En el presente capítulo se abordará el paradigma de la justicia ambiental como un marco para ver la distribución desigual de los riesgos ambientales, pero también para conocer cómo se tendría que interpretar el derecho a partir de los principios de prevención del daño, la atribución de la carga de la prueba a quienes contaminan, o la reparación de las inequidades existentes mediante acciones dirigidas y recursos suficientes. De igual manera, se aborda el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la justicia ambiental, y se presenta el ordenamiento constitucional del derecho a un medio ambiente sano, en el que se describen los artículos o se da una descripción de cada una de las normas nacionales, internacionales, subnacionales y municipales.

2.1. La Justicia Ambiental

La justicia ambiental se vincula a la distribución desigual de males ambientales y del acceso a los recursos, a la exclusión (por ingresos), calidad y responsabilidades, pero, a la vez, pone en el escenario un nuevo paradigma de la justicia ambiental en el que, al hablar de la distribución desigual de la resiliencia social, identificando los daños ambientales con desastres contruidos socialmente. Por lo que el paradigma de esta nueva justicia ambiental se caracteriza por la protección de todas las personas de la degradación ambiental; la adopción de un enfoque de prevención del daño a la salud; la atribución de la carga de la prueba a quienes contaminan; la eliminación de la necesidad de probar la intención de discriminar, y la reparación de las inequidades existentes mediante acciones dirigidas y recursos suficientes. (como se cita en Ramírez, Galindo y Contreras, 2015)

También podemos definir la justicia ambiental como el conjunto de principios, instituciones y procedimientos pertenecientes al derecho ambiental cuyo objetivo es regular la relación del hombre con su medio ambiente y la protección y conservación de los ecosistemas (Olaez, 2019).

El derecho ambiental y su procuración de justicia plantean un nuevo paradigma en el que podemos notar la exclusión por cuestión de ingresos en los procesos de toma de decisiones, lo que se vincula a la equidad y la igualdad que, si bien son conceptos distintos, se encuentran inmersos en los planteamientos de todos los autores. Asimismo, estas cuestiones tienen incidencia en las de vulnerabilidad, susceptibilidad y riesgo, en el sentido de que, al exponer un determinado grupo poblacional a un escenario de injusticia, se vuelve objeto de esa situación en particular y otras muchas más (Ramírez, Galindo, & Contreras, 2015, págs. 233-234).

Para la Corte (2018) dicho paradigma plantea una doble dimensión: una primera que pudiéramos denominar objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como un bien jurídico

fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y la subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos a las personas concluyendo que la violación a cualquiera de estas dos dimensiones violenta el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo argumentó en el amparo en revisión 307/2016 en el cual determina que se detenga la construcción del Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero en Tampico, Tamaulipas, ya que la misma afectaría el manglar de la zona y se perdería el ecosistema y los servicios ambientales que éste genera afectando a la población aledaña a la zona.

En consecuencia, el objetivo de este ámbito de tutela se centra en evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales, ocasionando una afectación a los intereses difusos y colectivos cuya reparación pertenece, como última ratio, a la sociedad en general. (SCJN, 2018, págs. 9-10).

2.2 Ordenamiento constitucional del derecho a un medio ambiente sano

Si bien es cierto que el artículo 73 fracción XXIX Inciso G constitucional determina la concurrencia entre los tres órdenes de gobierno, es la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente quien señala las atribuciones de cada uno de los tres órdenes de gobierno. Al respecto, podemos decir que el Estado tienen una responsabilidad hacia el medio ambiente, ya que la afectación a este derecho dentro de un mismo hecho puede involucrar a los tres órdenes de gobierno como lo es el caso de los rellenos sanitarios en donde la obligación constitucional de garantizar la correcta disposición de los residuos demanda del municipio a través de las direcciones de servicios municipales, la obligación de garantizar la correcta operación es a través de los Estados por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente para la autorización y de las Procuradurías ambientales en la inspección y vigilancia y por último, las posibles afectaciones a los ecosistemas es competencia de la federación por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que en la mayoría de los casos se presenta por el escurrimiento de los lixiviados por una mala operación en los sitios de disposición final.

Como se observa, no existe la concurrencia por lo que respecta a la materia ambiental entre los distintos niveles de gobierno sino, únicamente se determinan cuáles son las atribuciones que tiene cada orden de gobierno respecto a la materia ambiental viéndose claro que no se ha logrado la transversalidad entre los niveles de gobierno para poder atender problemáticas ambientales que los involucren en donde se conjuguen esfuerzos para proporcionar el desarrollo sustentable, la protección

al derecho humano a un medio ambiente sano y en consecuencia, los resultados en el medio ambiente y otros derechos interconectados se ven limitados.

Al respecto, dicha legislación ambiental ha sido construida con principios rectores ambientales internacionales, los cuales pretenden llevar a cabo la generación de una política pública para la protección del medio ambiente dentro de nuestro país. Sin embargo, el Derecho Ambiental no puede ser regido a la par de otros derechos al ser un derecho tan técnico y multidisciplinario planteando un paradigma distinto en la manera de ejercer una procuración de justicia ambiental.

A continuación, estableceremos el marco normativo nacional e internacional del derecho a un medio ambiente sano, así como la evolución de instrumentos internacionales que marcan los principios rectores de la protección al ambiente y su interconexión con otros derechos humanos.

Finalmente se analizará la opinión consultiva OC-23/17, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitada por el Estado de Colombia con relación al Medio Ambiente y los Derechos Humanos, con el objetivo determinar si el Estado mexicano ha garantizado una gestión y justicia ambiental con perspectiva de Derechos Humanos basadas en las obligaciones que señalan los principios que rigen al derecho ambiental desde el plano internacional en el caso del relleno sanitario expuesto.

2.2.1 La evolución de los Derechos Humanos y su materialización en nuestra Constitución Mexicana

El 10 de junio de 2011, México modificó el Título Primero de la Constitución y sustituyó el concepto garantías individuales por el de derechos humanos; además, incorporó constitucionalmente los derechos contenidos en los tratados internacionales de derechos humanos. Destaca que en el artículo 1º, párrafo segundo, el constituyente permanente ofreció una cláusula de interpretación de tales derechos al mencionar que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Igualmente, consagró la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos, entre otros cambios (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2012).

Por lo que respecta a la modificación del concepto de garantías individuales por el de Derechos Humanos, tal como lo menciona la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2012) “el concepto garantías individuales siempre ha dado lugar a ambigüedades y confusiones a lo largo de la historia de la Constitución mexicana. Las mayores contradicciones se generaron especialmente a partir de las teorías constitucionales surgidas en la segunda mitad del siglo xx. En las

doctrinas modernas constitucionales, particularmente, hubo una creciente tendencia a dividir entre los propiamente llamados derechos y los medios jurídicos tendientes a hacerlos valer, es decir, sus garantías. De ahí que no se deba en ningún momento confundir las nociones de garantías individuales, derechos y garantías”.

En el proceso de reforma constitucional quedó clara la intención de incluir un cambio de concepción de los derechos, en franca apertura al derecho internacional de los derechos humanos. Así, por ejemplo, en los distintos dictámenes que dieron origen a la reforma se mencionó que cambiar la denominación del capítulo mencionado, se trataba más de una modificación de términos, de un cambio conceptual de sistema jurídico que tiene como consecuencia el fortalecimiento de los derechos de la persona y la protección de su dignidad (éste) es el (estándar) adoptado actualmente por el derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario, por la doctrina constitucional moderna y por el derecho comparado. (Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2012, pág. 26)

Dicho de manera más clara, el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier tipo de violación a los derechos humanos de cualquier persona por lo que todas las autoridades deberán vigilar dentro de su actuar que se lleve a cabo la protección de los derechos fundamental, buscando con esto la aplicación del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad a través del análisis del principio *pro-persona*.

Posteriormente el 08 de febrero de 2012, se llevó a cabo la reforma al artículo 4º párrafo quinto en relación con el derecho a un medio ambiente sano, la cual refiere que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; y que el Estado garantizará este derecho. Responsabilizando del daño o deterioro ambiental a quien lo provoque.

Para John H. Knox (2018), relator especial de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, “los daños ambientales interfieren en el disfrute de los derechos humanos y el ejercicio de esos derechos contribuye a proteger el medio ambiente y promover el desarrollo sostenible”, con esto pretende hacer ver que existe una importante interrelación entre los derechos humanos y la naturaleza, afirmando que los seres humanos somos parte de ella.

En el año 2018, el Relator de la ONU señaló cuáles son las principales obligaciones de los Estados en materia de Derechos Humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, en el documento denominado Principios marco sobre los derechos

humanos y el medio ambiente de las Naciones Unidas, plantea principios marco para el cumplimiento de dichas obligaciones, los cuales se mencionan algunos a continuación:

Principio 1: Los Estados deben garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible con el fin de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos;

Principio 2: Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible;

Principio 8: A fin de evitar emprender o autorizar actividades con impactos ambientales que interfieran en el pleno disfrute de los derechos humanos, los Estados deben exigir la evaluación previa de los posibles impactos ambientales de los proyectos y políticas propuestos, incluidos sus posibles efectos en el disfrute de los derechos humanos;

Principio 9: Los Estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso;

Principio 10: Los Estados deben facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente;

Principio 12: Los Estados deben garantizar la aplicación efectiva de sus normas ambientales por las entidades de los sectores público y privado; Principio 14: Los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades; y Principio 16: Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos en el marco de las medidas que adopten para hacer frente a los problemas ambientales y alcanzar el desarrollo sostenible.

Dichos principios pretenden armonizar las leyes de los Estados con la implementación de tratados internacionales, instrumentos ambientales internacionales y criterios de decisiones vinculantes de tribunales de Derechos Humanos, con el objetivo de que exista una garantía efectiva sobre el Derecho Humano a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible por las autoridades de nuestro país.

La legislación ambiental ha sido construida con principios rectores ambientales internacionales, los cuales pretenden llevar a cabo la generación de una política pública para la protección del medio ambiente dentro de nuestro país.

Es así como principios como el de precaución, prevención, in dubio pro-natura, de participación ciudadana, el que contamina paga, responsabilidad compartida y de no regresión son parte fundamental para garantizar una justicia ambiental, los cuales serán planteados más adelante con el objetivo de señalar si el Estado Mexicano cumple con ellos y con la obligación que se desprende de los mencionados artículos 1° y 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es así como la omisión a criterios internacionales como es evitar la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva en relación al derecho de un medio ambiente limpio, saludable y sostenible; así como el correcto acceso a la información pública cuando esta puede llegar afectar derechos fundamentales de los ciudadanos y la falta de un entorno seguro para los grupos de la sociedad que reclaman los Derechos Humanos en cuestiones ambientales para que estos puedan actuar de manera libre y sin ningún acto de violencia en contra de ellos. Han dado como resultado afectaciones no solo al medio ambiente sino aquel estrecho vínculo con otros derechos fundamentales tal como Knox lo señala.

Ahora bien, es importante llevar a cabo un análisis a la legislación tanto internacional como nacional que da origen a la garantía de un Medio Ambiente sano y su evolución; por lo que realizaremos un acercamiento a los ordenamientos que a lo largo de los años han dado origen al surgimiento de dicho derecho fundamental.

2.2.2 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Artículo 4 Constitucional, en su párrafo cuarto establece el derecho de toda persona a la protección de la salud y en el párrafo quinto establece tres ideas fundamentalmente:

1. Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar;
2. La obligación del Estado de garantizar el respeto a este derecho; y
3. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

El mismo artículo en los párrafos subsecuentes reconoce otra serie de derechos, relacionados directamente con el derecho a un medio ambiente saludable y de igual forma lo hace en favor de toda persona

Como se puede observar en el presente artículo constitucional, se reconoce de manera amplia, es decir, sin ningún tipo de restricción o condición, el derecho de toda persona a un medio ambiente saludable, además que es una obligación compartida entre el Estado y los gobernados.

La Corte refiere a un medio ambiente sano en su relación con el desarrollo sustentable y otros derechos fundamentales que intervienen en su protección; determinan la obligación de implementar en las actividades productivas el concepto de desarrollo sostenible dictado en el año 1987 dentro del informe Brundtland, para que el Estado a través de sus autoridades, garantice la protección del medio ambiente y sus elementos, en búsqueda de compaginar objetivos entre la preservación de los recursos, el desarrollo económico y el componente social (SCJN, 2018).

De igual manera, la Corte plantea que el derecho al Medio ambiente, al ser un derecho fundamental, está protegido en el ámbito internacional, nacional y estatal, por lo que las autoridades deben sancionar cualquier infracción, conducta u omisión en su contra. La Corte determina que el Estado deberá de salvaguardar dicho derecho para garantizar la preservación de los recursos naturales, buscando con esto no violentar derechos sustantivos como los son el derecho a la salud y la integridad personal (SCJN, 2012).

La Corte también estableció que el Estado tiene la obligación de tomar las medidas positivas tendientes a protegerlo contra actos de agentes no estatales, por lo que, con esto refiere la facultad que tiene el Estado para dictar medidas positivas tendientes a prevenir, investigar, castigar y reparar daños ambientales generados (SCJN, 2018).

Adicionalmente, el artículo 1º establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte tal y como lo refiere el artículo 133, así como de las garantías para su protección.

En el mismo sentido, en el artículo 1º se establece lo que se conoce como principio pro-persona y que consiste en que las normas relativas a los derechos humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente saludable, se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otra parte, en el mencionado artículo se reitera la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El hecho de que en la Constitución se establezca la obligación de las autoridades de atender a principios como el de universalidad respecto a la protección y garantía de los derechos humanos,

viene a reforzar que tanto en el artículo 4, como en este artículo 1 de la Constitución, se establezca que toda persona gozará de estos derechos, pues se entienden universales porque por su propia naturaleza corresponden a cualquier persona, por el solo hecho de serlo, sin importar su condición, nacionalidad o raza.

Así pues, resulta lógico que se reconozca sin restricción alguna, ni de nacionalidad, el derecho de toda persona de gozar y de que se le garanticen sus derechos humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente saludable; por lo que se infiere que de acuerdo con los artículos 1 y 4 de la Constitución mexicana, la legitimación procesal para actuar en defensa de los derechos humanos debiera ser amplia, es decir, sin restricción alguna o condicionada por alguna condición o característica especial, como ser nacional o vecindado o por tener alguna afectación más directa.

El artículo 17, señala que el Congreso de la Unión expedirá leyes que regulen las acciones colectivas, para la ejecución de procedimientos judiciales y mecanismos de reparación el cual va muy ligado con el artículo 73 fracción XXIX-G para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus competencias en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración.

El artículo 25 establece las bases rectoras en la economía y desarrollo del país de manera integral y sustentable, buscando una armonía entre los tres ejes rectores, economía, medio ambiente y el ámbito social con el objetivo de no comprometer los recursos de las generaciones futuras.

Cabe advertir que el derecho humano al medio ambiente sano también se traduce en un principio rector de política pública pues el artículo 4º constitucional establece: “El Estado garantizará el respeto a este derecho”, en este sentido, e interpretado en concordancia con el artículo 25 constitucional en relación con el desarrollo sustentable, resulta que estamos ante un principio constitucional de política pública (SCJN, 2018).

Por último, es importante referir que el artículo 115, fracción III, Inciso C, delega a los municipios la obligación de garantizar la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; por lo que dicha obligación y el cumplimiento a las leyes ambientales recae en dicho orden de gobierno.

2.2.3 Tratados y acuerdos internacionales

Por lo que respecta a la evolución de Derechos como lo son la justicia, la libertad y la paz, la comunidad internacional a través de la Organización de las Naciones Unidas ha buscado el reconocimiento de la dignidad inherente a las personas a lo largo de los tiempos, es por ello que a

través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha buscado el reconocimiento y el respecto de dichos Derechos Fundamentales

Ahora por lo que respecta a los Tratados Internacionales abordaremos lo señalado dentro del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; La Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social y La Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, buscando con esto hacer una aproximación a los orígenes del Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, mismo que a continuación se describen.

2.2.3.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

El artículo 12 puntos 1 y 2, inciso b), refiere que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente (Naciones Unidas, 1966).

2.2.3.2 Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social:

El artículo 25, incisos a) y b), refiere que el Estado deberá realizar la adopción de medidas jurídicas y administrativas en los planos nacional e internacional para la protección y mejora del medio humano; Y la utilización y explotación, de conformidad con regímenes internacionales apropiados, de los recursos existentes en regiones del medio ambiente tales como el espacio ultraterrestre y los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, con objeto de complementar, en todo país, sea cual fuere su situación geográfica, los recursos nacionales disponibles para la consecución del progreso y desarrollo en lo económico y lo social, prestándose especial consideración a los intereses y necesidades de los países en desarrollo (Naciones Unidas, 1969).

2.2.3.3 Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano:

Los principios 1 y 11 de la referida declaración señalan que el hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la

discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse; de igual manera:

Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían coartar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales (Naciones Unidas, 1972).

De igual manera el principio 21 de la mencionada declaración refiere que:

De conformidad con la carta de las naciones unidad y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su política ambiental y la obligación de asegurarse de que las actividades que lleven a cabo dentro de sus jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de su jurisdicción nacional (Naciones Unidas, 1972)

Por lo que se observa que el Estado no solo tiene la obligación de prevenir, reducir y controlar los daños ambientales que puedan ser generados, sino también deberá velar que dichos daños no lleguen a afectar a terceros.

2.2.3.4 Acuerdo de Escazú: Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe

Dicho acuerdo plantea los retos y las acciones que existen para garantizar el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

El artículo 7 señala lo importante que es la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, en donde exista una intervención abierta e inclusiva, a través de mecanismos idóneos que se contemple la participación del público en la toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

Dichas acciones promoverán la inclusión de los ciudadanos en asuntos ambientales de interés público, tales como el ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.

De igual forma, el artículo 8.3 plantea que para que se garantice un correcto acceso a la justicia en asuntos ambientales, los Estado deberá de contar con órganos especializados en materia ambiental; procedimientos efectivos, oportunos, imparciales y sin costos prohibitivos, que cuenten con la obligación de interpretar de manera amplia la legitimación activa de quien promueve en defensa.

Por último, debe de existir la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para prevenir, mitigar o recomponer los daños ambientales que pudieron existir al igual que mecanismos de reparación, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, compensación o el pago de una sanción económica e instrumentos financieros para apoyar la reparación causada por las afectaciones al medio ambiente.

De la mano al Acuerdo de Escazú, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) refiere que los principales obstáculos para garantizar el acceso la justicia ambiental son la superposición de derechos, el ordenamiento territorial no planificado, los problemas de procedimiento de evaluación del impacto ambiental, el efecto “no en mi patio trasero”, la asimetría de poder, el incumplimiento de las normas y la falta de transparencia o de legitimidad.. (CEPAL, 2018, págs. 138-139).

2.2.3.5 Opinión Consultiva OC-23/17 A, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitada por el Estado de Colombia con relación al Medio Ambiente y los Derechos Humanos:

Por lo que respecta a la mencionada opinión consultiva, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que el Estado está obligado adoptar ciertas acciones para garantizar tanto el derecho a la salud como a la integridad de las personas, a través de que exista la garantía efectiva de la protección del medio ambiente por parte del Estado (Corte Interamericana de Derechos humanos, 2017).

Por lo anterior, los Estados deberán de garantizar la prevención de daños ambientales, a través de la creación e implementación de mecanismos que regulen, supervisen y fiscalicen las actividades que puedan generar un riesgo ambiental y por consiguiente violente dicha garantía. Es así como los principios de prevención, precaución y de cooperación forma parte fundamental de las acciones que

el Estado deberá de adoptar para los efectos de garantizar dichos derechos fundamentales ante posibles daños o afectaciones al medio ambiente.

La cooperación por parte de los Estado para garantizar la protección contra daños ambientales es un elemento de vital importancia en las acciones que deberá de garantizar, por lo que deberán de actuar de buena fe buscando garantizar en todo momento el acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos que afecten a la población derivados de daños a los ecosistemas que los rodean.

Dichas obligaciones se encuentran fundamentadas de los artículos 1.1 (las obligaciones de respetar los Derechos), 2 (el deber de adoptar disposiciones de derecho interno), 4 (Derecho a la vida) y 5 Derecho a la integridad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.3. Legislación Federal

2.3.1 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

El artículo 7 fracción VI, señala que corresponde a los Estados la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1988, pág. 8).

El artículo 8 fracción IV, menciona que corresponde a los Municipios la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1988, pág. 10).

En este orden de ideas, el artículo anterior se conecta con el numeral 137 de la mencionada Ley, el cual refiere que queda sujeto a la autorización de los Municipios o de la Ciudad de México, conforme a sus leyes locales en la materia y a las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reusó, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1988, págs. 67-68).

2.3.2 Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos

El artículo 7 fracción XXVI señala que corresponde a la Federación coadyuvar con las entidades federativas para la instrumentación de los programas para la prevención y gestión integral de los residuos, otorgando asistencia técnica (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2003, pág. 7).

Al igual que del numeral 9 fracción XVIII de la referida ley otorga la facultad a los Estados el someter a consideración de la Secretaría, los programas para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos de manejo especial y la construcción y operación de rellenos sanitarios, con objeto de recibir asistencia técnica del Gobierno Federal para tal fin (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2003, pág. 10).

En ese mismo orden el artículo 10 señala que los municipios son los encargados de formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2003, pág. 12).

Por lo que respecta a la aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas el artículo 97 de la citada ley menciona que dichas normas establecerán los términos a que deberá sujetarse la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados. Las normas especificarán las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento. Asimismo, plantearán en qué casos se puede permitir la formación de biogás para su aprovechamiento. Los municipios regularán los usos del suelo de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se establecerán los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2003, pág. 33).

2.3.3. Ley General de Metrología y Normalización

Por lo que respecta a la creación y actualización de las Normas Oficiales Mexicanas el artículo 44 refiere que serán las dependencias las que elaboren los anteproyectos de normas oficiales mexicanas los cuales serán sometidos a los comités consultivos nacionales de normalización.

De igual manera en el último párrafo del citado artículo señala que, para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando éstas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a

la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1992, pág. 15).

El artículo 51 penúltimo párrafo de la mencionada Ley señala que las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 1992, pág. 18).

Situación que obliga al Estado Mexicano a través de las autoridades competentes y mediante los mecanismos que la mencionada Ley plantea la puntual actualización de las Normas Oficiales Mexicanas con el objetivo de que las mismas busque impedir todo daño ambiental, resulten de procesos que respeten los derechos humanos, cuenten con una constante actualización para la mejora de conocimientos científicos que den como resultado compaginar la protección al medio ambiente con objetivos sociales, buscando con esto un desarrollo sustentable y la garantía efectiva de Derechos Humanos.

2.3.4. Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003

La norma oficial mexicana denominada NOM-083-SEMARNAT-2003, determina las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. Este conjunto de acción busca prevenir la contaminación del suelo, aire y agua provocada por la mala disposición de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en los tiraderos a cielo abierto; mejorar las condiciones de salud de la población, al eliminar posibles fuentes de infección transmitidas por moscas, ratas u otros animales e insectos y disminuir los riesgos de incendio y explosiones en los tiraderos existentes principalmente.

2.4. Leyes Estatales

2.4.1. Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

El artículo 5 fracción XII de la mencionada ley, señala que compete al gobierno del Estado y a los Gobiernos Municipales la regulación de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos de manejo especial y sólidos urbanos que no estén considerados como peligrosos, conforme a la Ley General de Prevención

y Gestión Integral de los Residuos, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y sus disposiciones reglamentarias (Congreso del Estado de Jalisco, 1989, pág. 5)

Por lo que respecta a la evaluación del impacto ambiental la Ley Estatal en la materia señala en su artículo 28 que corresponde a la Secretaría, evaluar el impacto ambiental a que se refiere el artículo 26 de esta ley, respecto de la Instalación de rellenos sanitarios, y sitios de transferencia o tratamiento de residuos de manejo especial y sólidos urbanos (Congreso del Estado de Jalisco, 1989, pág. 18).

Por lo que respecta a los criterios para la prevención y control de la contaminación del suelo dictados por la legislación ambiental estatal, el artículo 87 refiere que los Estados y los municipios en el ámbito de sus competencias deberán garantizar dichos criterios para la operación de los sistemas de limpia y las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios (Congreso del Estado de Jalisco, 1989, pág. 36).

De igual manera el artículo 116 segundo párrafo de la mencionada Ley, señala que Corresponde a la Procuraduría ejercer las atribuciones de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones competencia del estado contenidas en la presente Ley, así como en las demás disposiciones legales, normativas y reglamentarias aplicables, incluyendo todas aquellas que se desprendan de los acuerdos o convenios que se suscriban entre el estado, la Federación y/o municipios, que tiendan a la preservación del equilibrio ecológico y a la prevención y disminución de la contaminación ambiental (Congreso del Estado de Jalisco, 1989, pág. 42).

2.4.2. Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco

La Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco, señala que el Estado será el responsable de establecer la política pública en materia de residuos, por lo que deberá promover, en coordinación con el Gobierno Federal y los ayuntamientos, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos, de manejo especial y residuos peligrosos correspondientes a los microgeneradores en el Estado (Congreso del Estado de Jalisco, 2007, pág. 3).

Por lo que respecta a las atribuciones que le competen a la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Jalisco, el artículo 7 fracción XXVI, señalan que esta será la encargada de regular la instalación, funcionamiento y manejo de rellenos sanitarios de carácter municipal, regional o metropolitanos (Congreso del Estado de Jalisco, 2007, págs. 4-5).

2.5. Reglamentos Municipales

2.5.1. Reglamento de Aseo Público para el municipio de Tonalá

El Reglamento de Aseo Público para el municipio de Tonalá, en su artículo 6, señala que corresponde al Departamento de aseo municipal realizar la recolección de los residuos sólidos urbanos y transportarlos a los sitios de disposición final.

El artículo 32 del mencionado reglamento dispone que en todo sitio de disposición final y en la zona de protección que se señale, el ayuntamiento prohibirá la instalación de viviendas y actividades comerciales.

Por su parte, el artículo 33 señala que será competencia de las direcciones de obras públicas y servicios municipales determinar técnicamente la capacidad de recepción de los sitios de disposición final.

2.6 Análisis de las obligaciones en materia ambiental que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determino para los Estados en la opinión consultiva OC-23/2017 sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos.

A continuación, detallaremos el contenido de la Opinión Consultiva OC-023/2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para detallar las obligaciones Estatales con relación a la protección del Derecho Humano a un medio ambiente sano en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal como parte del marco normativo a analizar.

En dicha Opinión Consultiva la Corte determinó la estrecha conexión entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los Derechos Humanos, reconociendo el Derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo. La cual se encuentra planteada en la declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente sano, la declaración de rio sobre el medio ambiente y desarrollo y la agenda 20-30 para el desarrollo sostenible de la ONU.

De igual manera la Corte por primera vez interpretó que el derecho a un medio ambiente sano se encuentra explícitamente en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, el cual expresa que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos y que el Estado será quien deba garantizarlo a través de ciertas obligaciones.

Planteándose como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas, en su dimensión colectiva constituye un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras, aludiendo al concepto de desarrollo sustentable mencionado dentro del informe Brundtland en el año de 1987, mientras que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre

las personas, en virtud de su dimensión individual y su conexión con otros derechos, tales como derecho a la salud, a la vida y a la integridad de la persona entre otros.

Algo muy importante es que la Corte define el derecho a un medio ambiente, como derecho autónomo y a diferencia de otros derechos protege los componentes del medio ambiente tales como mares, lagos, bosques, flora, fauna y ríos como intereses jurídicos en sí mismos aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

A lo que la Corte concluye que las obligaciones de los Estados en materia de la protección al ambiente deben mirarse desde dos enfoques el relacionado con el derecho a la vida y a la integridad personal, previstos en los artículos 4 y 5 del Pacto de San José que plantea las obligaciones generales de respeto y garantías contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las obligaciones directas al cuidado del medio ambiente.

Las obligaciones de respeto son aquellas en las que el Estado debe abstenerse de cualquier práctica o actividad que violente o restrinja en condiciones de igualdad una vida digna y abstenerse de contaminar ilícitamente el medio ambiente; y las de Garantía que radican en la prevención, regulación, supervisión y fiscalización, así como cualquier medida positiva para permitir y ayudar a los ciudadanos para que puedan ejercer sus derechos a una vida digna y a la preservación de su integridad personal.

El otro enfoque es el que refiere a las cuatro obligaciones que tiene el Estado para la protección del medio ambiente en específico, las cuales se catalogan en: 1.- la prevención, 2.- el deber de precaución, 3.- la cooperación y 4.- la instrumental o de procedimientos.

2.6.1 Prevención

Por lo que respecta a la obligación de prevención la Corte plantea cinco deberes que habrán de ser tomados en cuenta por el estado para garantizar dicha obligación el deber: a) de regular, b) de supervisar y fiscalizar, c) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, d) tener un plan de contingencia y e) mitigar el impacto ambiental.

Al respecto la corte estableció que debe regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente con el propósito de disminuir el riesgo a los derechos humanos, teniendo en cuenta el nivel de riesgo existente, debe regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente de manera que disminuya cualquier amenaza a los derechos a la vida y la integridad personal;

La obligación de supervisar y fiscalizar está relacionada con la obligación de requerir y aprobar estudios de impacto ambiental, a lo que la corte señala que el cumplimiento de dichos deberes,

tienen como objetivo el de que se cumpla correctamente la legislación ambiental dentro de un nivel de intensidad necesario para mitigar o prevenir los posibles riesgos que pueda generar una actividad o conducta determinadas.

El deber de contar con un plan de contingencia para responder a emergencias y/o a desastres ambientales, radica para la Corte en la implementación de medidas de seguridad y procedimientos para minimizar las posibles consecuencias de dichos acontecimientos, buscando con esto una mayor atención para el control de posibles afectaciones ambientales.

Por último, la Corte determina el deber de mitigar el impacto ambiental significativo inclusive cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, quedando este deber muy ligado con el de contar con planes de contingencia y partiendo del principio del que contamina paga contemplado en la en la Declaración de Río en el año de 1992, el cual establece lo siguiente:

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales (Naciones Unidas, 1992).

Lo anterior señala la obligación de cubrir con los daños ambientales por parte de quien los genero, buscando con esto principalmente reparar las afectaciones tanto ambientales como sociales causadas por la actividad o conducta acontecida.

2.6.2 Deber de Precaución

La Corte interpretó esta obligación con relación con el Pacto de San José a efecto de proteger la vida, estableciendo que los estados deben de actuar conforme a dicha obligación en los casos en donde una actividad pueda generar daños graves e irreversibles al medio ambiente (aun cuando exista ausencia de certeza científica) el Estado deberá adoptar las medidas que sean eficaces para prevenir los posibles daños ambientales.

2.6.3 Deber de Cooperación

Para la Corte es aquella obligación interestatal de cooperar de buena fe entre los Estados para proteger el medio ambiente, la cual proviene del principio de cooperación entre Estados previsto dentro del principio 27 de la Declaración de Estocolmo y el Principio 7 de la Declaración de Río.

2.6.4 Instrumental o Procedimientos

Para la Corte, los Estados están obligados a cumplir con esta obligación que se encuentra vinculada con derechos procedimentales, los cuales garantizan el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia ambiental.

En criterios de interpretación, la Corte señala que la obligación de garantizar el acceso a la información por parte del Estado deberá ser de manera efectiva, accesible en la cual quien la solicita no tenga la obligación de demostrar un interés específico. Ligado a esto se demanda la obligación de garantizar la participación pública de las personas en la toma de decisiones y políticas que puedan afectar al medio ambiente, sin que exista la discriminación por parte del Estado hacia las personas.

Por último, la Corte determina dentro de la obligación Instrumental o de procedimientos, la necesidad de que los Estados garanticen el acceso a la justicia ambiental a las personas afectadas por daños ambientales en relación con las demás obligaciones enunciadas en la Opinión Consultiva mencionada.

Capítulo 3.- Gestión y Procuración de Justicia Ambiental en el Caso “Los Laureles.”

En el presente capítulo se analizarán los principales obstáculos para la justicia ambiental que se presentaron en el caso del sitio de disposición final *Los Laureles* a lo largo de los años, donde la deficiente gestión y la falta de observancia de las leyes aplicables por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Según datos de la Recomendación 018/2020 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco emitida el 15 de junio de 2020, ha generado afectaciones al medio ambiente y a la salud de los pobladores de los municipios de El Salto, Tonalá y Juanacatlán,. El análisis del caso se hace a partir de los datos arrojados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en el que se observa un limitado acceso a la justicia ambiental y una distribución inequitativa de las cargas y de los beneficios ambientales entre las personas y las comunidades de la sociedad.

En primer lugar, se enmarca la violación a los derechos humanos de los pobladores de las colonias aledañas al vertedero *Los Laureles*, haciendo un recuento de los hechos del caso y de las actuaciones de las autoridades, así como de las normas jurídicas nacionales e internacionales que se consideran violadas, cuestiones abordadas en los capítulos uno y dos, respectivamente.

Los obstáculos jurídicos como la superposición de derechos, la inexistencia de procedimientos ordinarios en la legislación estatal y de tribunales especializados en materia ambiental, así como el incumplimiento de las normas por parte de los sujetos obligados, son factores que inciden en la aplicación de la normativa ambiental nacional e internacional por parte de las autoridades, y que se configuran en barreras que impiden la garantía efectiva del derecho humano al medio ambiente sano.

Estos obstáculos jurídicos ponen en evidencia los límites que tiene el derecho para el tratamiento o solución de los conflictos socioambientales. En este capítulo expongo mi visión sobre cómo fue la aplicación del derecho en el caso *Los Laureles*, respecto a la garantía del derecho humano al medio ambiente sano en relación con su efectividad y los errores en la aplicación de las normas.

De igual forma se abordan los factores económicos y políticos que influyen en la aplicación de la normativa ambiental, haciendo énfasis en la falta de cooperación de los tres órdenes de gobierno para coordinarse y en el incumplimiento de las normas ambientales por parte de los sujetos obligados.

En la última parte, se hace un análisis de la gestión de los residuos sólidos que llevan a cabo las autoridades ambientales en los tres órdenes de gobierno con el propósito de visualizar las deficiencias en la gestión y hacer algunas propuestas derivadas de esa reflexión.

3.1 Violaciones a los derechos humanos al agua, a la salud y al medio ambiente en el caso Los Laureles.

La contaminación del medio ambiente y las afectaciones a la salud ocasionada por la mala gestión de los residuos sólidos del vertedero *Los Laureles* se debe a las acciones u omisiones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno encargados de la aplicación de la normativa ambiental. (CEDHJ, 2020).

Las licencias otorgadas para el establecimiento y operación de los vertederos fuera de la norma, los escurrimientos de lixiviados, la ausencia de un manejo sustentable en la operación del relleno, las afecciones a la salud de los colonos y la contaminación atmosférica generada por los gases emanados son hechos que han causado agravio a los pobladores que violan los derechos humanos. (CEDHJ, 2020).

Los hechos del caso aparecen como supuestos jurídicos contemplados en la legislación nacional e internacional, cuyas normas se mencionan como parte de las acciones de las autoridades.

Con base en esos elementos, presento en la tabla siguiente el análisis jurídico de las violaciones a los derechos humanos a la luz de la procuración de justicia ambiental, conforme a lo señalado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco en su recomendación 018/2020.

Tabla 2.- Violaciones a los derechos humanos al agua, a la salud y al medio ambiente en el caso Los Laureles

Hechos	Actos u omisiones de las autoridades	Legislación nacional e internacional incumplida	Procuración de Justicia Ambiental
Establecimiento y operación del relleno sanitario Los Laureles a un costado del arroyo El Popul, sin respetar la distancia mínima de 500 metros.	La autorización para la operación del relleno sanitario por parte de la autoridad ambiental Estatal, sin contemplar el punto 6.1.8. de la NOM-083-SEMARNAT-2003, al no respetar la distancia mínima de 500 metros, con respecto a cuerpos de agua superficiales con caudal continuo, lagos y lagunas.	Nacional 4° párrafo quinto constitucional Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente artículo 7 fracción VI: Corresponde a los Estados la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;	En este caso la gestión ambiental falló, toda vez que como se observa en los hechos la autoridad encargada de autorizar el relleno sanitario omitió puntos específicos por lo que respecta a las especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción y operación del relleno sanitario acorde a la NOM-083-SEMARNAT-2003 y a las medidas relacionadas a una correcta evaluación del impacto

		Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 Internacional Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12 punto 2 inciso b) Pacto de San José: Derecho a la vida y la integridad personal, artículos 4 y 5. Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, artículo 25 incisos a) y b) Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, principios 1, 11 y 21 Obligaciones del Estado en materia de Protección al medio ambiente según la CIDH: en la opinión consultiva OC-23/17: • Prevención • Precaución • Cooperación • Instrumental/Procedimientos	ambiental que evite o reduzca al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Con ello se violenta el derecho humano a un medio ambiente sano y su interconexión con derechos como a la integridad de las personas, a la salud, a la vida, al agua y al desarrollo.
Escurremientos de lixiviados que afectan a los cauces de los arroyos que se encuentran zona abajo del relleno sanitario.	Falta de coordinación entre los órdenes de gobierno para realizar acciones de inspección y vigilancia a nivel Federal por parte de la Comisión Nacional del Agua y Estatal por parte de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.	Nacional 4° párrafo quinto constitucional Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente Artículo 117 fracción II: • Corresponde al Estado y la sociedad prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo Artículo 7 fracción VI: • Corresponde a los Estados la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;	La procuración de justicia falló toda vez que las autoridades en los tres órdenes de gobierno encargadas de garantizar la inspección y vigilancia de los hechos de afectación que se presentan en el caso no han podido garantizar a través de la coordinación entre ellas que se lleve a cabo la correcta operación del relleno y se eviten los escurremientos de lixiviados los cuales afectan los cauces de los arroyos que se encuentran zona abajo del relleno sanitario. Con ello se violenta el Derecho Humano a un medio ambiente sano y su interconexión con otros derechos humanos como a la vida, a la integridad

		Internacional Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, principios 1 y 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12 punto 1 y 2 inciso b) Pacto de San José: Derecho a la vida y la integridad personal, artículos 4 y 5. Obligaciones del Estado en materia de Protección al medio ambiente según la CIDH: en la opinión consultiva OC-23/17: • Prevención • Precaución • Cooperación • Instrumental/Procedimientos	personal, al agua y al desarrollo.
Creación de nuevos fraccionamientos en las inmediaciones del relleno sanitario Los Laureles.	El Ayuntamiento de El Salto autorizó el crecimiento urbano mediante la creación de nuevos fraccionamientos Cañada del Puente, Puente Viejo, Prado de la Cañada, La Sabana y Parques del Triunfo en las inmediaciones del vertedero Los Laureles, en algunos casos no solamente contravienen el punto 6.1.3. De la NOM-083-SEMARNAT-2003, al no respetar la distancia mínima de 500 metros, con respecto a establecimientos habitacionales, sino lo que señala el Código Urbano del Estado de Jalisco, la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Reglamento Estatal de Zonificación y demás disposiciones relativas.	Nacional 4º párrafo quinto constitucional Capítulo IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente Instrumentos de política pública ambiental: • Ordenamiento Ecológico del Territorio • Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos • Evaluación del Impacto Ambiental Ley Estatal de Protección al Ambiente artículos 26 y 28 (Impacto Ambiental) Código Urbano del Estado de Jalisco Reglamento de Aseo Público para el Municipio de Tonalá, artículo 32. Internacional Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12 punto 1 y 2 inciso b) Pacto de San José: Derecho a la vida y la integridad personal, artículos 4 y 5. Obligaciones del Estado en materia de Protección al medio ambiente según la CIDH: en la opinión consultiva OC-23/17: • Prevención • Precaución	La procuración de justicia ambiental falló toda vez que el Ayuntamiento de El Salto ha contribuido a las afectaciones registradas a los pobladores que habitan alrededor del relleno sanitario, lo anterior ante la falta de congruencia entre los Ordenamientos Ecológicos del Territorio y los planes parciales, ya que como se observa existe una amplia población a los alrededores del relleno los cuales son afectados por la mala operación del mismo. Generando afectaciones al medio ambiente y a la salud de los pobladores, limitándolos en el uso de servicios públicos cuando no pueden disponer del agua de sus pozos, cuando su salud se ve afectada por la inhalación de gases y de los olores nauseabundos que se dispersan hacia sus colonias.

		- Cooperación - Instrumental/Procedimientos	Con ello se violenta el derecho humano a un medio ambiente sano y su interconexión con derechos como a la integridad de las personas, a la salud, el de la legalidad, seguridad jurídica y a la vivienda digna.
No existe un manejo sustentable en la operación del relleno sanitario y en la gestión de residuos que se lleva a cabo por los municipios, ya que como se observa en el caso existen afectaciones al medio ambiente y a la salud de los pobladores.	Las autoridades en los tres órdenes de gobierno fueron omisos la correcta gestión integral de los residuos la cual refiere a crear estrategias y políticas ambientales encaminadas en la reducción, separación, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficacia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social.	4° párrafo quinto y 115 fracción III, Inciso C) constitucional. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente artículo 7 fracción VI: - Corresponde a los Estados la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley; Reglamento de Aseo Público para el municipio de Tonalá, artículo 33 Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 Internacional Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12 punto 2 inciso b) Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, artículo 25 inciso a) Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, principios 1, 11 y 21 Pacto de San José: Derecho a la vida y la integridad personal, artículos 4 y 5. Obligaciones del Estado en materia de Protección al medio ambiente según la CIDH: en la opinión consultiva OC-23/17: - Prevención - Precaución - Cooperación - Instrumental/Procedimientos	Las autoridades en los tres órdenes de gobierno no han podido garantizar la gestión sustentable del relleno sanitario tanto en su manejo como en la procuración de justicia ambiental existiendo omisiones para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y su interconexión con otros derechos como a la vida, a la integridad de las personas, al desarrollo y a la vivienda digna y decorosa. La procuración de justicia falló en no garantizar una correcta gestión que conforme acciones en conjunto entre los distintos órdenes de gobierno, como las normativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, inspección y evaluación del manejo de los residuos, en todas sus etapas, con el objetivo de garantizar un manejo sustentable en el que arroje como resultado beneficios ambientales y sociales. Con ello se violenta el Derecho Humano a un medio ambiente sano y su interconexión con otros derechos humanos como: a

			la vida, a la integridad personal, al agua y al desarrollo.
Enfermedades de la piel, de los ojos, gastrointestinales y otras afectaciones son reportadas por los habitantes que viven cerca del relleno.	El Estado mexicano ha sido omiso en garantizar la reparación integral del daño a los afectados por la mala operación del relleno sanitario por violentar sus derechos humanos	4° párrafo quinto y 115 fracción III, Inciso C) constitucional. Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente artículo 7 fracción VI: • Corresponde a los Estados la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley; Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12 punto 1 Declaración sobre el Progreso y Desarrollo en lo Social, artículo 25 inciso a) Obligaciones del Estado en materia de Protección al medio ambiente según la CIDH: en la opinión consultiva OC-23/17: • Prevención • Precaución • Cooperación • Instrumental/Procedimientos	La procuración de justicia falló en no garantizar el Derecho Humano a un medio ambiente sano y su interconexión con otros derechos humanos como: a la vida, a la integridad personal, a la vivienda digna y a la salud
Generación de olores, voladuras y emisiones de partículas suspendidas PM10, PM5 y PM 2.5, la cuales generan afectaciones a la salud y la contaminación atmosférica.	Por lo que respecta a la contaminación atmosférica, las autoridades han sido omisas ya que al día de hoy no existe una norma ambiental en los tres niveles de gobierno, qué determine cuáles son los límites máximos permisibles en materia de olores y las posibles afectaciones que estos podrían causar a la población, al igual que la falta	Nacional 4° párrafo quinto y 115 fracción III, Inciso C) constitucional Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente artículo 7 fracción VI: • Corresponde a los Estados la regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén	La procuración de justicia falló ya que al no existir una norma ambiental que determine los límites máximos permisibles con relación a los olores, siendo este un obstáculo. Incidiendo en la degradación de la calidad ambiental de la zona y las afectaciones a la salud de la población.

	de observancia por las autoridades ambientales por la operación del relleno sanitario.	considerados como peligrosos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley; Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 Internacional Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano principios 1 y 11 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12 punto 2 inciso b) Pacto de San José: Derecho a la vida y la integridad personal, artículos 4 y 5. Obligaciones del Estado en materia de Protección al medio ambiente según la CIDH: en la opinión consultiva OC-23/17: • Prevención • Precaución • Cooperación • Instrumental/Procedimientos	Con ello se violenta el Derecho Humano a un medio ambiente sano y su interconexión con otros derechos humanos como a la vida, a la integridad personal y a la salud
--	--	--	---

Tabla: elaboración propia. Fuente: Recomendación 18/2020. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

Durante el presente trabajo se han relatado los hechos violatorios en materia ambiental que dieron origen a otras afectaciones a través de datos aportados por la CEDHJ, pero que fue lo que faltó para garantizar una justicia ambiental en donde el principal objetivo sea dotar de una distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales para los afectados.

A continuación, se analizarán desde la propia experiencia profesional los factores que no permitieron garantizar el acceso a la justicia ambiental en el caso del sitio de disposición final *Los Laureles*, en el cual se abordarán obstáculos jurídicos, económicos y políticos los cuales han impedido una correcta tutela del derecho a un medio ambiente sano para los pobladores afectados.

3.2. Obstáculos a la justicia ambiental en el caso Los Laureles

3.2.1 Obstáculos Jurídicos

Son todos aquellos hechos a nivel normativo, tanto la legislación como aquellos instrumentos jurídicos que tutelan la aplicación de la justicia ambiental pasando por conceptos como la superposición de derechos, la inexistencia de procedimientos especializados, la falta de tribunales en

materia ambiental, falta de mecanismos de tutela idóneos para acceder a la reparación de los daños y afectaciones al medio ambiente.

3.2.2 Superposición de derechos

La superposición de derechos existe cuando los derechos consagrados legalmente en las normativas nacionales, internacionales o ambas, no tienen una clara jerarquía entre ellos (CEPAL, 2018, pág. 138). En el caso de estudio, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco en la mencionada recomendación de derechos humanos 18/2020, estableció que el Ayuntamiento de El Salto emitió las autorizaciones en materia de impacto ambiental que permitieron la construcción de fraccionamientos a escasos metros del vertedero denominado *Los Laureles* sin ser una atribución del mismo ya que la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de Jalisco en su artículo 28 fracciones I y V determina que la evaluación del impacto ambiental corresponderá al Estado en los casos en los que el proyecto incidan en dos o más municipios. (CEDHJ, 2020, pág. 208)

Como se puede observar, existe una falta de armonización en la regulación ambiental de los asentamientos humanos en la zona con relación al ordenamiento ecológico del territorio. Dicha problemática se suscita cuando los gobiernos municipales a través de sesiones de cabildo realizan la modificación de los usos de suelo dictados en los planes parciales que inicialmente cuentan con una correcta integración con el ordenamiento ecológico territorial y la Ley de Asentamientos Humanos. Dichas modificaciones muchas veces son realizadas sin justificación técnica alguna, generando afectaciones como las que se observan en el presente caso en donde no se respetan las vocaciones del suelo con relación a los recursos naturales y mucho menos el punto de la mencionada norma oficial mexicana que no permite el establecimiento de rellenos sanitario en un radio inferior a 500 metros de distancia de zonas habitacionales

Dejando a un lado por parte del Ayuntamiento de El Salto la correcta aplicación de la jerarquía de normas y atribuciones ya que, en 2016 el Ayuntamiento de El Salto presentó ante la SCJN una controversia constitucional (93/2016), la cual fue resuelta el 9 de octubre de 2019, concluyendo que la controversia alegada por el municipio formaba parte de una decisión emitida en un juicio de amparo directo en donde se sostuvo la competencia del Estado para atender el asunto de *Parques del Triunfo*, al considerarse que el proyecto incidía en dos municipios, situación que hacía evidente que dicha determinación no podía ser verificada mediante otro medio de control constitucional, como lo pretendía el municipio (CEDHJ, 2020, pág. 5)

Dicha acción ejercida por el gobierno del municipio de El Salto afecta directamente el objetivo que busca la regulación ambiental de los asentamientos humanos como instrumento de

política pública ambiental que es, el fomentar la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población, a lo que se observa en el presente caso no se cumple dicho instrumento que se rige por principios rectores como los de prevención y precaución que regulan al derecho ambiental en el plano internacional.

De igual manera, se observa la existencia de contradicciones o antinomias entre los ordenamientos legales municipales de El Salto y Tonalá, ya que como se observa en el marco normativo el Reglamento de Aseo Público para el municipio de Tonalá, en su artículo 32 prohíbe la instalación de viviendas o actividades comerciales en la zona de protección del relleno sanitario, siendo el caso que a escasos metros el municipio de El Salto autorizó el establecimiento de fraccionamientos habitacionales, tal como lo señala la CEDHJ, en la mencionada recomendación como una violación existente.

3.2.3. Inexistencia de procedimientos especializados y mecanismos de tutela idóneos

Si bien es cierto que el juicio de amparo era un mecanismo limitado para la protección de los derechos humanos, en las últimas reformas a la ley de 2009 y 2011 se establecieron disposiciones que reconocen la legitimación activa amplia en nuestro país, a través de la cual los afectados pueden demandar violaciones al derecho a un medio ambiente sano sin tener que acreditar un interés jurídico como era antes de las reformas, ahora se reconoce el interés legítimo como figura procesal.

Otra de las dificultades que pueden presentarse en el amparo es en lo referente a la carga de la prueba, ya que en materia de responsabilidad la regla general es que corresponde al perjudicado la prueba del daño, quien debe de acreditar su extensión y alcance. Esta dificultad se ve agravada en el ámbito medioambiental debido a la complejidad que implica probar el daño ambiental y el nexo de causalidad, máxime cuando no se tiene acceso al conocimiento científico técnico para determinarlo. También hay ocasiones en que se hace difícil individualizar el daño, al existir varias causantes y efectos acumulativos o diferidos en el espacio y el tiempo. Además, el responsable del daño es quien posee normalmente más información técnica y científica sobre las actividades que lo causan. A ello se debe agregar el costo que tiene para la víctima la recopilación de la prueba. Todo esto puede constituir una barrera de facto para acceder a la justicia. (CEPAL, 2018, pág. 128).

Por su parte, el Acuerdo de Escazú en su artículo 8.3 inciso C, refiere que para garantizar el derecho a un acceso a la justicia en materia ambiental, es necesario la existencia de órganos especializados en la materia ambiental, en donde quien juzgue tenga una formación de conocimientos técnicos y especializados, buscando con esto una mayor comprensión del juzgador al momento de emitir sus fallos. Escazú (CEPAL, 2018)

En consecuencia y si bien el juicio de amparo pudiera ser un mecanismo de control en contra de violaciones a los derechos humanos, también lo es que, es necesario la existencia de un procedimiento ordinario en la legislación estatal exigible a cualquier persona que genere un daño o afectación ambiental y su conexión con otros derechos humanos vulnerados.

Asimismo, si bien es cierto la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental señala los mecanismos para poder demandar la responsabilidad ambiental, también lo es que dentro de las leyes en materia de residuos no se cuenta con mecanismos idóneos para acceder a una justicia ambiental, en donde se garantice de manera pronta y expedita la reparación del daño integral en el orden de una llamada transversalidad con otros derechos humanos como lo son los derechos a la salud y a la integridad de las personas.

Situación por la cual sería necesario que el Estado de Jalisco cuente con una ley de responsabilidad ambiental que plantee los mecanismos idóneos de tutela para garantizar la correcta reparación de los daños ambientales de los afectados. Dichas acciones se verán encaminadas a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano como un principio rector de política pública constitucional establecido en el artículo 4º párrafo quinto.

3.2.4. Falta de tribunales especializados en materia ambiental.

A diferencia de países como Bolivia, Chile, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Paraguay y Perú entre otros, México aún no cuenta con tribunales especializados en materia ambiental. Dichos tribunales garantizarían que quien juzga lo haga enfocado principalmente a la protección del medio ambiente ante el riesgo de su afectación y a la reparación integral del mismo ante el daño ocasionado, por lo que los efectos que se fijen deben satisfacer estos objetivos primordiales (SCJN, 2018)

Como lo hemos venido afirmando, la especial naturaleza de los intereses supraindividuales como los derechos ambientales acarrea muchos problemas jurídicos y de interpretación en la protección jurisdiccional que el derecho procesal ha pretendido darles y genera grandes retos teóricos para el derecho procesal y retos prácticos para la judicatura, cuando en los tribunales se ventilan controversias de tipo ambiental, que por su complejidad, pone en evidencia la escasa preparación de la magistratura para encarar este tipo de conflictos (Valencia, 2014).

Como podemos observar, en el presente caso han existido hechos que violentan sistemáticamente los derechos humanos, en donde la degradación ambiental involucra suelo, agua, y aire, deteriorando de manera agresiva el paisaje y convirtiéndose en una fuente de enfermedades potenciales para la población (CEDHJ, 2020, pág. 170).

Lo anterior, sin que exista una correcta aplicación para guiar la actividad jurisdiccional en donde prevalezcan los principios rectores internacionales que rigen al derecho ambiental tales como el *principio de precaución* en donde el riesgo y el daño ambiental sean factores primarios para garantizar una justicia ambiental, el principio *in dubio pro natura* (medio ambiente) en donde ante la duda se resuelva en favor de la naturaleza, el principio de participación ciudadana en donde el acceso a la información y a la toma de decisiones sobre proyectos que puedan llegar a afectar el medio ambiente sea cada vez más efectivo, por último, el principio de no regresión en donde no se afecte o limite la protección al medio ambiente que se tiene.

En consecuencia, el Estado falló en garantizar una justicia ambiental que se rija por estos principios rectores del derecho ambiental, violentando derechos humanos de los afectados por la mala operación del relleno sanitario Los Laureles. Ya que no se cuenta actualmente con órganos especializados en la materia los cuales promuevan un amplio acceso a dicha justicia a través de una legitimación activa amplia que les permita garantizar el derecho a un medio ambiente sano. Tal como lo plantea el Acuerdo de Escazú en su artículo 8.3 incisos a) y c).

3.2.5. Incumplimiento a la Norma

La cultura de la legalidad de los agentes del Estado y de los ciudadanos es un factor importante en el cumplimiento o incumplimiento de la ley, al igual que los incentivos positivos o negativos que ésta imprime al momento de la toma de decisión sobre su aplicación. Estos factores se observan en los conflictos socioambientales cuando, por ejemplo, el proponente de un proyecto ambiental no respeta los compromisos asumidos, la legislación vigente o ambos, o cuando alguno de los órdenes de gobierno incumple la normativa vigente para otorgar los permisos, licencias o concesiones (CEPAL, 2018, pág. 138).

Como ya se explicó en el capítulo anterior, a pesar de que la norma oficial mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003 es uno de los instrumentos legales y de política pública más importantes para regular la construcción y operación de los rellenos sanitarios, así como para las actividades de recolección y disposición final de residuos sólidos, en los últimos diez años esta norma no ha sido sujeta de reforma por el Estado mexicano, lo que hace que no esté armonizada con los estándares internacionales de derechos humanos ni se contemplen los principios de precaución y prevención, principios interpretativos fundamentales en la aplicación del derecho ambiental. Además, esta falta de armonización de la norma oficial implica que todos los rellenos que operan en nuestro país lo hagan bajo criterios técnicos de diez años atrás, los cuales no van acorde con la realidad actual.

La laxitud generada por la falta de actualización de la norma oficial NOM-083-SEMARNAT-2003, al no contar con medidas técnicas actuales para la correcta operación de un relleno sanitario, contribuye al mal manejo de lixiviados, que son los principales causantes de la contaminación del ambiente y de las afecciones de los colonos, ya que la falta de controles de la contaminación atmosférica que ocasionan y la falta de otras acciones como la implementación de modelos con certidumbre científica para el tratamiento de residuos y de protocolos para la gestión de rellenos sanitarios, limitan la acción de los funcionarios municipales en la gestión de los residuos sólidos solo a su recolección y disposición final, desincentivando el uso de nuevas tecnologías o regulaciones que permitan una gestión de residuos sólidos de tipo sustentable que genere los menores impactos al medio ambiente y, a su vez, contribuya a un desarrollo sustentable.

Es importante destacar que en el presente caso se pudo detectar un límite del derecho en relación con la garantía del derecho humano al medio ambiente. El hecho de que varios municipios que conforman el área metropolitana de Guadalajara utilicen el relleno sanitario como sitio de disposición final de los residuos sólidos urbanos que recolectan, hace más complejo que la autoridad aplique la normativa. Además, los factores políticos, jurídicos, económicos y sociales mencionados en este capítulo influyen en la aplicación de las normas que regulan la gestión de residuos sólidos urbanos.

Tal y como lo refiere la CEDHJ en la Recomendación 018/2020, la falta o incorrecta aplicación de las normas impacta directamente en la garantía de los derechos humanos al agua, a la salud y a un medio ambiente sano de los pobladores aledaños al vertedero *Los Laureles*. Tal y como se observa en los supuestos de la autorización otorgada en los noventa, por parte del Estado para que el relleno sanitario cumpla con puntos de la NOM-083-SEMARNAT-2003, como lo es que no exista una cuerpo de agua a un mínimo de 500 metros de radio o como se observa por parte del municipio al no contemplar la mencionada norma oficial mexicana al momento de dar una autorización para un nuevo fraccionamiento. En el presente caso no se han tomado las medidas necesarias para asegurar y respetar esos derechos humanos y sus mecanismos de protección están lejos de ser efectivos y sencillos.

Uno de los límites que presenta el derecho en este caso es en la tensión existe entre la efectividad de la garantía del derecho al medioambiente sano de los pobladores y los intereses políticos, económicos y sociales que se encuentran en juego alrededor de la basura. Un derecho solo es un derecho si contempla una garantía para hacerlo efectivo, es decir, un mecanismo para exigir el cumplimiento de al menos una de las obligaciones del Estado derivadas de un derecho humano (Courtis, 2006), por lo tanto, si el cumplimiento de la norma está supeditado a otros intereses que

impiden el goce del derecho como los mencionados, la garantía se torna inefectiva de facto. En este caso, cuando alguna autoridad pretendiera imponer una medida cautelar para suspender la actividad contaminante del vertedero, como por ejemplo una clausura, este acto podría generar una mayor problemática social ya que los municipios no tendrían donde disponer de sus residuos.

Finalmente, como se menciona con anterioridad, la legislación ambiental no cuenta con una norma oficial mexicana, que determine los límites máximos permisibles por la contaminación generada por olores, siendo este un obstáculo más que no permite garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, de acuerdo con el artículo 4 párrafo quinto constitucional y contraviniendo una correcta gestión sustentable que en una escala menor contribuiría a un desarrollo sustentable.

3.3. Obstáculos Económicos

La falta de recursos económicos es un mal general en los diversos sectores de la administración pública, sin embargo, es algo que no debería de permitirse en lo que respecta a la protección al ambiente ya que tal situación violenta el principio de progresividad bajo el cual los Estados deben adoptar medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles, lo cual es de vital importancia ya que hay situaciones en las que las afectaciones son tales que el daño es irreversible e irreparable a pesar de las sanciones por más severas que estas pudieran ser. Siendo la anticipación uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente siendo necesario que se agoten el máximo de los recursos para garantizar la protección al medio ambiente.(SCJN, 2018).

3.4. Obstáculos Políticos

Para Valencia (2014) los obstáculos políticos son aquellas situaciones en donde los conflictos ambientales entre los ciudadanos, agentes económicos y el estado no culminan con la mejor toma de decisiones en la cual saliera a flote la no protección al derecho humano a un medio ambiente sano. Siendo éste un factor de peso en el que las inversiones de capital, el crecimiento desproporcionado de las ciudades y la falta de planeación prevalecen por encima de los principios de ubicuidad y sostenibilidad.

3.4.1 Falta de cooperación para para suscribir convenios de coordinación entre autoridades del rubro ambiental.

Al respecto y como se ha mencionado en repetidas ocasiones en el presente trabajo, muchos de los hechos o afectaciones al medio ambiente involucran a más de alguno de los tres órdenes de gobierno, ya sea en la gestión o en la procuración de justicia ambiental, como se observa en la Recomendación 18/2020 emitida por la CEDHJ (2020) el pasado mes de junio de este año. En dicha

recomenración se señala que el segundo expediente se integró a raíz de las notas periodísticas que se presentaron en torno al padecimiento de pobladores de Tonalá, quienes se dolían por la contaminación por lixiviados del arroyo *El Popul*, ubicado en las cercanías de vertedero *Los Laureles*. Posteriormente, se identificó que dicho arroyo en conjunto con otro “sin nombre”, están en la región hidrológica Río Santiago 1 RH Lerma-Santiago, y se ubican en El Salto y Tonalá, ambos afluentes alimentan al río Santiago. Según datos de la mencionada Recomendación 018/2020, dichos arroyos viene con contaminación de aguas arriba previo a su paso por el relleno sanitario, de acuerdo a muestreos realizados por la Comisión Estatal del Agua.

Al respecto podemos señalar que la obligación de verificar la operación del relleno es atribución del estado a través de la Procuraduría Ambiental, siendo la Secretaría de Medio Ambiente la encargada de otorgar los permisos o autorizaciones para la operación del relleno, dejando a la federación a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la tarea de inspeccionar por contaminación a los cuerpos de agua de jurisdicción federal al igual que la realización de la revisión quinquenal y posteriormente la actualización de la Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003, tal como lo señala la *Ley General de Metrología y Normalización* para su mejor aplicación. Finalmente, los municipios son los encargados de garantizar una correcta disposición final de los residuos tal como lo señala el artículo 115 fracción III Inciso C) de nuestra constitución. Como podemos observar, la garantía del derecho a un medio ambiente sano en una sola actividad como la es la operación de un relleno sanitario, involucra a los tres órdenes de gobierno en distintas acciones dificultando el actuar del Estado mexicano ya que en la práctica si una autoridad observa violaciones que no sean de su competencia ésta no podrá actuar en un amplio sentido viéndose limitado para imponer alguna medida de seguridad tendiente a evitar el daño o desequilibrio ecológico que pudiera presentarse.

Al respecto encontramos la falta de cooperación entre los distintos órdenes de gobierno para suscribir convenios de coordinación que garanticen la protección al ambiente dentro de los obstáculos jurídicos tal como lo es el ejemplo del reporte de Reporte Índigo (2020) que dice: “La Profepa y la Conagua han ignorado los llamados del Gobierno de Jalisco para implementar un sistema conjunto de inspección y vigilancia sobre el Río Santiago, donde cientos de industrias descargan sus aguas de desecho” el pasado 01 de junio de este año.

Finalmente, el amparo en revisión 307/2016 la Corte determina que el obligado principal a acatar la normativa ambiental es el Estado; efectivamente, todas las autoridades deben adoptar un rol proactivo y ejemplar en la protección y conservación del medio ambiente (SCJN, 2018).

3.4.2 Falta de participación ciudadana en la toma de decisiones genera exclusión

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) plantea que se requieren una buena gobernanza y la participación de todos los ciudadanos en materia de medio ambiente. Cada vez más, los habitantes de la región exigen participar en los procesos de toma de decisiones que afectan su entorno, su calidad de vida y la gobernanza de los recursos naturales y reclaman una redefinición de las relaciones de poder tradicionales entre el Estado, el sector privado y la sociedad civil (CEPAL, 2018, pág. 143).

Como se pudo observar en el presente caso, a lo largo de los años distintas organizaciones ambientalistas y la población afectada han realizado una serie de acciones de protesta social por las condiciones ambientales de la zona en donde viven, tras la emisión de la mencionada recomendación de la CEDHJ 18/2020. Dichas organizaciones vuelven alzar la voz pidiendo una mesa de diálogo con las víctimas de contaminación de vertedero Los Laureles (Mora Y. , 2020)

En consecuencia, podemos señalar que en este caso no existió la participación ciudadana dentro de la toma de decisiones ambientales ni por lo que respecta al establecimiento del relleno sanitario por parte de las autoridades estatales a través de una consulta pública a la ciudadanía respecto del proyecto, ni mucho menos por parte de las autoridades municipales para la creación de nuevos fraccionamientos en las inmediaciones del relleno sanitario. La falta de participación de los ciudadanos en la toma de decisiones ambientales afecta lo planteado en el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente.³ al buscar con esto la aceptación de este tipo de proyectos en la población.

3.5 La gestión de residuos sólidos por las autoridades municipales y estatales en el caso Los Laureles

La gestión de un relleno sanitario es compleja ya que como la norma oficial mexicana señala, algunos de los puntos como el monitoreo de biogás y de lixiviados, la quema de biogás, la compactación, la realización de cobertura dentro de un periodo de veinticuatro horas, el correcto manejo de los lixiviados para evitar sus escurrimientos y la implementación de pozos de venteo de biogás, son acciones complejas y de un alto costo económico para su implementación por lo que implementar un cobro ambiental por parte de los municipio para cubrir los costos del destino final de los residuos a quienes los generan aportaría recursos económicos que en este caso resultan necesarios para buscar tener una mejor gestión en la disposición final de los residuos.

³ El Principio 10 busca asegurar que toda persona tenga acceso a la información, participe en la toma de decisiones y acceda a la justicia en asuntos ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano y sostenible de las generaciones presentes y futuras.

Al respecto, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en 2016 señaló que debido a los altos costos que ocasiona la basura, dicha dependencia analiza un programa de pago del servicio para cada familia mexicana, con un costo de 90 pesos mensuales (Mora D. , 2016), siendo esta ya una necesidad detectada por las autoridades correspondientes en nuestro país.

Lo anterior, beneficiaría en gran medida a los municipios para mejorar la gestión de los residuos, buscando con esto que ésta se convirtiera gradualmente en sustentable en todas sus etapas para que exista por parte del Estado Mexicano una correcta tutela de este derecho humano y así evitar el daño ecológico como consecuencia mediata o inmediata de la intervención del hombre en la administración de los recursos naturales.

En el caso de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco actualmente cuenta con 20 inspectores para todo el Estado, siendo que nuestro Estado cuenta con 108 sitios de disposición final registrados a inspeccionar, los cuales deben de atender visitas no solo en el área de residuos enfocados a rellenos sanitarios, sino que también tienen la obligación de inspeccionar en materia de impacto ambiental, emisiones a la atmósfera, ruido y todo lo relacionado a unidades económicas que durante sus procesos generen residuos de manejo especial.

Es claro que con estas limitaciones de personal la capacidad de inspección y vigilancia se ve disminuida de manera importante para poder garantizar una justicia ambiental como se plantea en el presente trabajo en la que se tomen en cuenta sus dos dimensiones: la objetiva o ecologista y la subjetiva o antropocéntrica.

Aunado a lo anterior, esa falta de recursos afecta la capacidad técnica de la institución, ya que la falta de herramientas que les permite medir de manera precisa la contaminación o la afectación ambiental en sus actuaciones disminuye el impacto de las acciones de la procuraduría limitándolas en su accionar.

Por último, la profesionalización del personal que forma parte de la procuraduría es algo que se ve afectada por las limitaciones presupuestales ya que si bien, el personal cuenta con cierto perfil técnico, también lo es que, al no ser capacitado, el mismo podrá verse limitado al momento de desarrollar sus inspecciones por falta de actualización sobre criterios técnicos. Lo anterior, puede afectar el juicio del inspector para determinar la existencia de un posible riesgo o daño ambiental, así como la imposición de alguna medida de seguridad acorde a la legislación ambiental vigente.

Conclusiones

El paradigma de la justicia ambiental se caracteriza por la protección de todas las personas de la degradación ambiental para lo cual se basa en los principios de prevención del daño a la salud, de la atribución de la carga de la prueba a quienes contaminan, de la eliminación de la necesidad de probar la intención de discriminar, y de la reparación de las inequidades existentes mediante acciones dirigidas y recursos suficientes. Si bien es cierto que en la actualidad existen la legislación, las instituciones y los mecanismos que pretenden tutelar el derecho a un medio ambiente sano, la realidad es que no existe un sistema jurídico capaz de garantizar el derecho al medioambiente sano ni hay órganos capaces de aplicarlo.

En consecuencia, es importante que el Estado mexicano sea congruente con los compromisos que adquiere de manera internacional, ya que la ausencia del cumplimiento de las responsabilidades adquiridas por los tres poderes y en los distintos órdenes de gobierno, como se observa en el presente caso, pone en manifiesto la falta de capacitación para garantizar el derecho humano a un medio ambiente, partiendo de los ejes de la norma constitucional y de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano forme parte.

En México, el sistema jurídico contempla tres órdenes de gobierno competentes en materia ambiental y diversas instancias gubernamentales de protección al medio ambiente, lo que se convierte en un obstáculo para la garantía del derecho al medio ambiente sano al haber superposición en la jerarquía de derechos. Dentro del orden de gobierno estatal, considero que, para asegurar la independencia e imparcialidad en la aplicación de la normativa ambiental, es necesario que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como la instancia encargada de vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental en el estado de Jalisco, sea autónoma, que no dependiera de la propia Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para evitar que la procuraduría se convierta en juez y parte en diferentes procesos administrativos.

Otra de las necesidades detectadas en el análisis de la normativa ambiental del presente caso es la simplificación normativa, ya que si bien es cierto que actualmente se cuenta con una numerosa cantidad de leyes en la materia, también lo es que existen contradicciones o antinomias entre ellas, por lo que su sistematización en un código ambiental, que armonice todas las leyes que actualmente están vigentes y que regule la materia desde el paradigma de la justicia ambiental, permitiría, entre otras cosas, aplicar los principios de precaución y de prevención y regir de manera precisa y especializada el procedimiento en materia ambiental en donde se contemple la reparación del daño y la atribución de la carga de la prueba a quien contamina, ya que como se ha mencionado en la presente investigación el derecho ambiental es técnico y multidisciplinario.

Un código ambiental donde se contemple al medio ambiente como un derecho sustantivo, tal y como se concibe dentro del artículo 4º párrafo quinto constitucional a diferencia de otros derechos que se regulan a través de leyes generales y sectoriales, a lo que se vería configurado a través de un procedimiento especializado en conjunto de un tribunal especializado que resuelva controversias exclusivamente en materia ambiental.

La constitución de tribunales ambientales especializados tendría que hacerse con personal capacitado de manera técnica y multidisciplinaria, que sepa con claridad que tiene una misión en la sociedad más allá de las formalidades al momento de dirimir una controversia, que es velar por los derechos humanos y buscar la justicia y equidad social. La creciente carga de conflictos socioambientales en las instancias de procuración de justicia, derivados del crecimiento económico y de las desigualdades sociales, hace necesaria la creación de tribunales especializados.

Algunas de las tareas de dichos tribunales ambientales especializados será la de resolver controversias medioambientales de su competencia, promover con sus fallos el desarrollo sustentable, disminuir la carga de los tribunales al resolver de manera especializada sobre el tema, y aumentar el cumplimiento de la legislación ambiental, incrementando el número de infractores sancionados.

Las anteriores propuestas buscan que la aplicación de la normativa ambiental vaya enfocada a un nuevo paradigma de procuración de justicia ambiental, acorde a las necesidades planteadas en la presente investigación en donde resalte de manera importante la atención de problemas socioambientales, enfocándose principalmente a la prevención, precaución, cooperación y reparación de los daños tanto de las sociedades afectadas como del medio ambiente.

La creación de dichos tribunales especializados generaría beneficios tales como creación de una jurisdicción que se ocupe única y exclusivamente de asuntos ambientales, garantizando la justicia pronta y expedita, permitir la formación de jueces y magistrados experimentados en la toma de decisiones interdisciplinarias en pro del derecho ambiental, el desarrollo sustentable y su relación con los derechos humanos, el desarrollo de conocimientos especializados sobre las leyes ambientales, fomentar la existencia de un sistema coherente y sólido de precedentes y jurisprudencia en materia ambiental, y generar el desahogo rápido de los casos ambientales, aumentando así la eficiencia y la reducción de los costos de los litigios (Preston, 2008, pág. 2).

En mi opinión, mientras no existan tribunales especializados materia ambiental seguiremos viviendo la realidad de una procuración de justicia ambiental en la que se le da mayor importancia a la forma que al fondo de los asuntos, siendo que mientras tribunales administrativos continúen dirimiendo las controversias de la materia, los mismos seguirán emitiendo fallos carentes de los

conocimientos requeridos para resolver o atender la problemática de fondo que se expone en los procesos administrativos y las necesidades que plantean los conflictos socioambientales.

Cuando las autoridades no atienden las consecuencias que ocasionan los conflictos socioambientales, como las afectaciones al medio ambiente, violan otros derechos humanos, como los derechos a la salud, a la vida, o a la integridad de las personas, dada la interdependencia e indivisibilidad de los derechos, por lo que es necesario que quien tenga la oportunidad de dirimir controversias enfocadas a la afectación de estos derechos humanos, tenga la formación especializada para que sus fallos vayan encaminados a la protección de los derechos humanos, al igual que sean encaminados a principios que rigen el derecho ambiental y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos plantea como obligaciones que los Estados debe de cumplir para garantizar el derecho a un medio ambiente sano con su estrecha relación con los derechos a la vida y la integridad personal, planteados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José y también a las obligaciones generales de respeto y garantía contenidas en el artículo 1.1 de la misma.

En consecuencia, dichas obligaciones de prevención, precaución, cooperación e instrumentales o de procedimientos dictadas por la Corte Interamericana de derechos humanos para el Estado, se encuentren encaminadas a garantizar una justicia ambiental que vele por la interrelación entre los Derechos Humanos y el medio ambiente.

Por otro lado, es necesario replantear la aplicación del principio “el que contamina paga” en nuestra legislación ya que en la práctica se cuestiona si en realidad se está permitiendo contaminar por un precio aunque se generen afectaciones que van más allá del deterioro ambiental, toda vez como se observa en la presente investigación, Por lo que las autoridades involucradas ejercen acciones de acuerdo a sus atribuciones, pero estas al día de hoy no han sido suficientes para garantizar la protección al ambiente.

Cuarto el acceso a la información y la educación ambiental es parte fundamental para que los ciudadanos estén en posibilidades de poder exigir al Estado la correcta protección y preservación del derecho a un medio ambiente sano, entre más cercanos se encuentren de dicha información el ciudadano podrá exigir y contribuir a través de los instrumentos de política ambiental su intervención de forma efectiva dentro de la toma de decisiones, en las problemáticas ambientales que les atañen trabajando de manera vinculante entre el estado y el ciudadano haciendo valer el principio de responsabilidad compartida que rige al derecho ambiental.

Por lo que respecta al derecho de acceso a la información ambiental, el Estado debe mejorar sus capacidades institucionales para poder reunir, actualizar y difundir periódicamente información ambiental a través de las autoridades correspondientes, principalmente aquella información relacionada a situaciones que puedan generar una amenaza inminente de daño a la salud humana o al medio ambiente, por lo que el Estado está obligado de garantizar que dicha información se brinde a los ciudadanos para la adopción de medidas de protección tanto de los ciudadanos como del Estado formen parte de las acciones encaminadas a la Protección de dichos derechos.

Por otro lado, la necesidad de educar a la sociedad, debe buscar una gestión ambiental encaminada a la prevención e implementación de políticas públicas donde la garantía de la protección al ambiente no sea únicamente un tema punitivo sino que a través de programas de sensibilización e información permita a los ciudadanos la participación equitativa en las cuestiones ambientales que formen parte, teniendo en cuenta principalmente a las poblaciones vulnerables o marginadas afectados por daños ambientales.

Por su parte, es importante hacer mención la necesidad por parte del Estado para la creación e implementación de incentivos económicos e impuestos de carácter ambiental buscando con esto promover el cambio de las conductas de actividades por parte de la población; de manera en la que el Estado mediante la aplicación de políticas públicas e instrumentos económicos procure y garantice el Derecho a un Medio Ambiente sano para todos los ciudadanos.

Respecto a la implementación de impuestos de carácter ambiental, es importante señalar que cualquier recurso, incluyendo los naturales, aparentemente de libre apropiación, tiene un precio y es la incorrecta apreciación de este costo, lo que implica el abuso sobre su explotación, en ese orden de ideas, es posible establecer que los problemas ambientales actuales en buena medida se dan por una creencia errónea, esta es, que la naturaleza de forma gratuita pone todo a disposición del ser humano, lo cual, debe de entenderse no solo en el sentido de tomar sin límite alguno tales recursos, sino también respecto al hecho de afectarlos, con los desechos que se producen y que al final van a dar al medio ambiente (Vargas, 2014)

Dichos impuestos contribuirían a cubrir los costos ambientales de ciertas actividades que en caso de generar contaminación los mismos puedan ser reparados y evitar la afectación de poblaciones vulnerables en sus derechos humanos relacionados con la protección al medio ambiente. Tal como lo es el ejemplo del presente caso como los pobladores afectados por la operación del relleno sanitario Los Laureles, se ven trasgredidos sus derechos por la generación de residuos sólidos urbanos de otros municipios del área metropolitana los cuales, siguiendo esta hipótesis deberían de cargar con los costos ambientales que dicha actividad genera a través de un impuesto de carácter ambiental, siendo

su principal objetivo el de obtener los recursos necesarios para restaurar la afectación al medio ambiente y los daños a la salud de los afectados.

Como se observa el Estado mexicano ha incumplido algunas de las obligaciones que la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere para garantizar la protección del Derecho Humano a un medio ambiente sano con relación de los derechos a la vida y a la integridad personal, en donde ha sido omiso en adoptar medidas hasta el máximo de los recursos que disponga para lograr progresivamente la plena efectividad de los Derechos Humanos en este caso enfocado al Medio Ambiente y el estrecho vínculo que tiene con otros derechos humanos.

Bibliografía

- Asian Development Bank. (Diciembre de 2009). Green Benches: What can the People's Republic of China Learn from Environment Courts of Other Countries? pág. VII. Obtenido de Publications.
- Bernache, G. (2009). El impacto social de las operaciones del vertedero Los Laureles. *II Simposio Iberoamericano de Ingeniería de Residuos* (pág. 4). Barranquilla: Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social. Recuperado el 10 de Abril de 2020, de <http://www.redisa.net/doc/artSim2009/Social/El%20impacto%20social%20de%20las%20operaciones%20del%20vertedero%20los%20Laureles.pdf>
- Brañes, R. (1994). *Manual de derecho ambiental mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (28 de Enero de 1988). Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Ciudad de México: DOF.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (01 de Julio de 1992). Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Ciudad de México: DOF. Recuperado el 16 de Abril de 2020, de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/130_150618.pdf
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (08 de Octubre de 2003). Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Ciudad de México: DOF.
- CEDHJ. (15 de Junio de 2020). Recomendación 18/2020. Jalisco: Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Obtenido de <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%2018.2020.pdf>
- CEDHJ. (15 de Junio de 2020). Recomendación 18/2020. Jalisco: Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco. Obtenido de <http://cedhj.org.mx/recomendaciones/emitidas/2020/Reco%2018.2020.pdf>
- CEPAL. (Febrero de 2018). Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Obtenido de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43301/4/S1701021_es.pdf
- CEPAL. (10 de julio de 2018). *Acuerdo regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América latina y el Caribe*. Obtenido de <http://www.cepal.org/acuerdodeEcazu>
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2012). *Las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*. (A. Nava, Ed.) Ciudad de México. Obtenido de https://cdhcm.org.mx/serv_prof/pdf/lasreformasconstitucionalesenmateriade.pdf
- Congreso del Estado de Jalisco. (06 de Junio de 1989). Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Jalisco. Recuperado el 18 de Abril de 2020, de <https://congresoweb.congresoaj.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>

- Congreso del Estado de Jalisco. (24 de Febrero de 2007). Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco. Jalisco. Recuperado el 18 de Abril de 2020, de <https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (05 de Febrero de 1917). Ciudad de México, México: DOF.
- Corte Interamericana de Derechos humanos. (15 de Noviembre de 2017). Opinión consultiva OC-23/17. Solicitada por la República de Colombia. Obtenido de http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf
- EPA. (2019). *Cómo puede afectar la salud el humo de los incendios*. Recuperado el 03 de Abril de 2020, de Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos: <https://espanol.epa.gov/espanol/como-puede-afectar-la-salud-el-humo-de-los-incendios>
- Escalona Guerra, E. (2014). Daños a la salud por mala disposición de residuales sólidos y líquidos . *Revista cubana de higienes y epidemiología*, 52, 273.
- Gobierno del Estado de Jalisco. (17 de Septiembre de 2019). *Lanza gobierno de Jalisco programa integral Jalisco reduce; anuncia Enrique Alfaro cierre del relleno sanitario de Los Laureles*. Recuperado el 25 de Abril de 2020, de <https://jalisco.gob.mx/es/prensa/noticias/94175>
- Herrera, L. (01 de Junio de 2020). Río Santiago: La sordera federal a la contaminación. *Reporte Índigo*. Recuperado el 05 de Julio de 2020, de <https://www.reporteindigo.com/reporte/rio-santiago-la-sordera-federal-a-la-contaminacion-aguas-desecho-industrias-profepa/>
- INEGI. (2014). *Residuos Sólidos Urbanos*. Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegaciones 2011.
- INEGI. (16 de Marzo de 2016). *Censo Nacional de Gobiernos Municipales y Delegaciones 2015. Módulo 6 Residuos Sólidos Urbanos*.
- Kiss Köfalusi, G. &. (2006). Los productos y los impactos de la descomposición de residuos sólidos urbanos en los sitios de disposición final. *Gaceta Ecológica*, 52(2), 39-51. Recuperado el 02 de Abril de 2020, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1561-30032014000200011&lng=es&tlng=es
- Knox, J. (2018). *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente*. Naciones Unidas. Recuperado el 15 de Abril de 2020, de https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF
- Manzo Zamudio, F., Leal Lozano, L., Peláez, A., Carrillo Amezcua, J., & Sánchez Yáñez, J. M. (2006). *El impacto negativo sobre la salud humana de los Rellenos Sanitarios Húmedos*. Instituto de Investigaciones Químicas-Biológicas. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Microbiología Ambiental, Morelia.

- Mora, D. (22 de Diciembre de 2016). Plantea Semarnat cobro de \$90 al mes por recolección de basura. *El Universal*. Recuperado el 02 de Junio de 2020, de <https://www.eluniversal.com.mx/articulo/nacion/sociedad/2016/12/22/plantea-semarnat-cobro-de-90-al-mes-por-recoleccion-de-basura>
- Mora, Y. (25 de Junio de 2020). Piden mesa de diálogo con víctimas de contaminación de vertedero Los LAureles. *El Informador*. Recuperado el 05 de Julio de 2020, de <https://www.informador.mx/jalisco/Piden-mesa-de-dialogo-con-victimas-de-contaminacion-de-vertedero-Los-Laureles-20200625-0126.html>
- Naciones Unidas. (16 de Diciembre de 1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Recuperado el 16 de Abril de 2020, de Naciones Unidas. Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>
- Naciones Unidas. (11 de Diciembre de 1969). *Declaración sobre el progreso y el desarrollo en lo social*. Recuperado el 16 de Abril de 2020, de Naciones Unidas. Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ProgressAndDevelopment.aspx>
- Naciones Unidas. (16 de Junio de 1972). *Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano*. Recuperado el 16 de Abril de 2020, de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>
- Naciones Unidas. (14 de Junio de 1992). Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Recuperado el 16 de Abril de 2020, de <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- Olaez, E. (2019). *Nuevo manual práctico de derecho ambiental*. Guadalajara: México:CECAPI.
- Pisarello, G. (2007). *Los derechos sociales y sus garantías*. Madrid: Trotta.
- Ponce, D. (2010). Procuración y acceso a la justicia ambiental y territorial en México. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 112. Recuperado el 13 de Abril de 2020, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3053/11.pdf>
- Preston, B. J. (2008). *Operating an environment court: the experience of the Land and Environment Court of New South Wales*. Puerto España. Obtenido de http://www.lec.justice.nsw.gov.au/Documents/preston_operating%20an%20environment%20court.pdf
- Ramírez, S., Galindo, M., & Contreras, C. (2015). Justicia ambiental. Entre la utopía y la realidad social. 3(1). Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-11912015000100008
- SCJN, Medio Ambiente. Al ser un derecho fundamental está protegido en el ámbito internacional, nacional y estatal, por lo que las autoridades deben sancionar cualquier infracción, conducta u omisión en su contra, Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.). Registro: 2001686 (Suprema Corte de Justicia de la Nación Septiembre de 2012).
- SCJN, Amparo en revisión: 307/2016 (Tribunales Colegiados de Circuito 2018). Recuperado el 09 de Junio de 2020, de

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf

SCJN, Medio ambiente sano. Su relación con el desarrollo sustentable y otros derechos fundamentales que intervienen en su protección, Tesis: XXVII.3o.16 CS (10a.). Registro: 2017255 (Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito Junio de 2018).

SCJN, Derecho humano a un medioa ambiente sano. El estado tiene la obligación de tomar las medidas positivas tendientes a protegerlo contra los actos de agentes no estatales. Registro: 2016009, Tesis: 2a. III/2018 (10a.). Registro: 2016009 (Suprema Corte de Justicia de la Nación Enero de 2018).

SEMARNAT. (20 de Octubre de 2004). Especificaciones de protección ambiental para la selección del sitio, diseño, construcción, operación, monitoreo, clausura y obras complementarias de un sitio de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial. *Norma Oficial Mexicana NOM-083-SEMARNAT-2003*. Ciudad de México: DOF.

SEMARNAT. (10 de Enero de 2017). *Residuos Sólidos Urbanos*. Recuperado el 22 de Abril de 2020, de <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/residuos-solidos-urbanos-rsu>

Valencia, J. (2014). *El acceso a la justicia ambiental en Latinoamérica*. Ciudad de México: Porrúa.

Vargas, A. (2014). *Impuestos ambientales: La imposición fiscal a los riesgos permitidos*. Ciudad de México: Porrúa.